

viejo Tomás, cariñosamente
Ricardo

R. URIBE ESCOBAR

NOTAS FEMINISTAS

**Tesis presentada y sostenida
en la Universidad de Antioquia
para recibir el grado de DOCTOR
EN DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS.**

**BANCO DE LA REPUBLICA
BIBLIOTECA LUIS-ANGEL ARANGO
CATALOGACION**

**MEDELLÍN (COLOMBIA)
—TIPOGRAFÍA INDUSTRIAL—**

1914

Rector de la Universidad

Doctor MIGUEL M. CALLE

Presidente de Tesis

Doctor FERNANDO VELEZ

EXAMINADORES

Doctor ANTONIO J. MONTOYA. Doctor LAZARO TOBON.

Doctor MIGUEL MORENO JARAMILLO

A MIS PADRES

Concepto del Señor Presidente de Tesis

Medellín, 25 de Junio de 1914.

Señor Rector de la Universidad de Antioquia

Presente.

Señor:

Honrado con la elección de Presidente de Tesis, para examinar la que presenta el joven don Ricardo Uribe Escobar con el fin de optar el grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, tengo el gusto de decir a Ud. lo que sigue:

El señor Uribe, abandonando la rutina que requiere el examen de ciertos puntos hecho de cierta manera, estudia uno que considero importante: los derechos de la mujer ante la ley. Después de hacer un resumen histórico de la condición social y legal de la mujer en las distintas épocas del mundo, llega a las disposiciones de nuestro Código Civil relacionadas con los derechos y obligaciones de la mujer casada, y no los halla equitativos ni convenientes. Una mujer soltera, mayor de edad, en cuanto a sus derechos civiles, está en las mismas condiciones que un varón mayor de edad, y sin embargo, al casarse, la ley la declara incapaz, para poner su persona y sus bienes bajo la dependencia de su marido, con el pretexto de guardar la unidad que requiere el matrimonio. En esto puede haber una desigualdad que compromete los intereses de la mujer, y por esto opina el señor Uribe que, en vez del régimen comunitario de bienes que establece dicho Código, debería ponerse el de la separación de bienes, como el general, para que el marido y la mujer administren separadamente los que le pertenezcan, contribuyendo ambos al sostenimiento de la familia.

El punto es importante y merece que el legislador lo estudie con atención, porque, realmente, en las condiciones actuales del matrimonio, he observado que la mujer lleva la peor parte, a causa de los abusos del marido.

Soy, pues, de concepto que debe aceptarse la tesis del Sr. Uribe Escobar, y aun publicarse, pues es conveniente el estudio de todo lo que interesa a la mejora de la sociedad.

Del Sr. Rector muy atento servidor,

FERNANDO VELEZ.

Introducción

Ante todo, una explicación de porqué hemos preferido para asunto de nuestra tesis la cuestión feminista.

A muchos parecerán extrañas estas cosas aquí en Colombia, donde el problema no tiene caracteres tan complejos como en otros países. Más quizás opinarán algunos: Aquí no hay problema feminista; ¿a qué ocuparse en estos asuntos que no son prácticos?

Y es ésta una mala razón. Puede ser verdad que entre nosotros no haya problema feminista, pero, aun suponiendo que no lo hubiera, ¿debemos por eso desechar su estudio?

¿No prescribe la Higiene la vigilancia de los puertos marítimos para evitar las invasiones epidémicas?

Y las enfermedades sociales ¿son acaso menos peligrosas o menos mortíferas que las enfermedades orgánicas?

El feminismo y el socialismo—los dos grandes problemas que conmueven hoy a los países civilizados—surgirán entre nosotros, más o menos tarde, pero surgirán.

La civilización, como los ejércitos triunfadores, penetra en las ciudades con un ruocabro cortejo de heridos y de enfermos.

Por eso, nosotros, los de los pueblos jóvenes, debemos prevenir, en lo posible, el advenimiento de los morbos sociales que en toda su horrorosa desnudez nos enseñan los países viejos.

No debe esperarse el mal para combatirlo, es mejor práctica la de cerrarle el camino.

Y haciendo a un lado este aspecto de la cuestión, opinamos que el problema feminista es de tanta actualidad en Colombia como en cualquier otro país.

En pocas partes del mundo está la mujer más alejada de la vida público-social que entre nosotros. La mujer colombiana, la antioqueña principalmente, ha estado siempre secuestrada en el hogar. Y no se nos diga que por eso reina la tranquilidad en nuestras familias. Esto es una tontería egoísta, fruto de un absurdo prejuicio. Se habla mucho de la tranquilidad del hogar antioqueño, sin fijarse en que esta tranquilidad es como la paz de los cementerios. La mujer antioqueña es una pobre muerta de espíritu, encadenada a la monotonía vulgar de las faenas domésticas. Su influencia en la sociedad, en el hogar mismo, es completamente nula. Ella no tiene derecho a la vida. Su actividad se reduce al manejo de la casa y a rendir humilde homenaje a su marido. El hombre manda, dirige, representa su hogar; la mujer sufre y se resigna, ni siquiera se queja, y, naturalmente, la casa tan llena de paz!

Nuestras leyes—ya lo veremos—colocan a la mujer bajo

la más absoluta dependencia del marido. De aquí que su papel en el hogar y en la sociedad sea completamente pasivo, de aquí que no se instruya, ni se preocupe para nada de su vida mental.

¿Y nuestras mujeres solteras? Se las educa meticulosamente, en la gazmoñería de los hogares o en el internado de los colegios, lejos de la vida real. De aquí las angustias que recogen al entrar en el matrimonio. Porque en nuestra tierra la mujer no tiene otra aspiración que el matrimonio. Para eso nace y vive. Para eso la educan. Como si la vida respetara en sus batallas la Cruz Roja del sexo femenino. No se las arma para la lucha. No se las pone en capacidad de *ganarse la vida*. Por eso aceptan forzosamente la dependencia masculina. Van creciendo, inconscientes, hasta que se entregan al primer venido, o penetran apesadumbradas—roto el ensueño que les forjaron, el matrimonio—en lo que creen ellas ridículo y doloroso: la soltería.

A remediar todos estos males tiende nuestro trabajo de tesis. Ojalá, siquiera, que él abra la discusión; con eso nos diéramos por satisfechos.

Debemos advertir que este trabajo no es completo; no podía serlo: carecíamos de fuentes de consulta. Véase en él un esfuerzo sincero en el combate de la Justicia y un nuevo horizonte para nuestra juventud intelectual.

Notas Feministas

Toda opresión se basa en la dependencia económica.

AUGUSTO BEBEL.

La familia individual moderna está fundada en la esclavitud doméstica, más o menos disimulada de la mujer. En la familia el hombre es el Burgués, la mujer el el Proletario.

FEDERICO ENGELS.

En una sociedad cualquiera, e grado de emancipación social se mide por el que en ella ocupan las mujeres.

FOURIER.

La Prehistoria

GENESIS Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

Para seguir un orden cronológico y para comprender uno de los hechos más interesantes de la vida femenina (la caída del matriarcado), iniciamos este estudio con una explicación concisa de las varias etapas del fenómeno familiar.

Morgan—autor americano—descubre en los tiempos más remotos un *comercio sexual libre*, en virtud del cual hombres y mujeres podían conyugar libremente, sin ninguna limitación, aparte de la natural orgánica.

De esta primitiva forma de la sexualidad, embrión de la familia, pudieron resultar:

1º *La familia consanguínea*, que tiene como base la diversidad de generaciones. En este período el vínculo fraternal o sororal apareja el ejercicio mutuo de la sexualidad (1). Es decir, todos los abuelos y abuelas son cónyuges entre sí, lo mismo que sus hijos, y los hijos de éstos. Más claro, todos los hermanos pueden conyugar libremente con todas sus hermanas. Siendo también hermanos entre sí todos los primos en primero, segundo y demás grados.

De manera que el primer paso en la evolución familiar consistió en la supresión del comercio sexual entre ascendientes y descendientes.

Las causas generadoras de este gran progreso quizá se ignorarán eternamente, en razón de haberse modificado las

(1) Armando Vasseur, Origen y desarrollo de las Instituciones Occidentales, pag 13

condiciones naturales é históricas que concurren a motivarlo, a menos que se admita la hipótesis un poco inverosímil de Engels, consistente en la diferencia de edades entre padres e hijos. (1)

2º—*La familia punalúa*.—Caracterízase este período por la desaparición de las uniones sexuales entre hermanos y hermanas.

Morgan califica este progreso como un ejemplo sorprendente del principio de selección, y Engels comenta: Indudablemente las tribus, donde ese progreso limitó la reproducción entre consanguíneos, debieron desarrollarse de un modo más rápido y completo que aquellas en que continuó siendo regla general el matrimonio entre hermanas y hermanos. (2)

Vasseur pretende fundamentar esta evolución en causas económicas, mas con tan poca suerte que la razón no asoma por ningún punto.

De manera que los móviles de esta limitación sexual permanecen aún en la sombra, supuesto que las razones de Morgan y de Engels no son valederas, atendida la insuficiencia mental de los aborígenes para la observación del fenómeno selectivo. La anotación que hace este último de que el casamiento por clases enteras—como existe en Australia—parece ser la forma correspondiente al estado social de los salvajes errantes, y de que la familia punalúa hace suponer el establecimiento relativamente fijo de poblados comunistas, no nos parece aceptable como determinante transitiva de la familia consanguínea a la punalúa, puesto que no vemos la imposibilidad de que la propiedad comunista se manifestara desde las uniones consanguíneas.

Al prohibirse la sexualidad hasta entre los consanguíneos más lejanos, surgieron las varias agrupaciones familiares que han sido designadas con el nombre de *gens*, y que consistían en "círculos herméticos de parientes consanguíneos por *línea femenina* que no podían casarse entre sí."

Una prueba de la verosímil existencia de la *gens*—entre otras muchas que podrían presentarse—puede verse en la página 151 de "Los amores de los hombres" de Mantegazza, donde se lee que "los Aravacos de la Guyana se dividen en un determinado número de familias, cada una de las cuales desciende por línea femenina y tiene un nombre especial. Ninguno, varón o hembra, puede unirse en matrimonio con quien su nombre lleve. La herencia del nombre pasa por línea femenil. La violación de estas leyes es un grave delito."

Creemos que la cognación de los romanos [parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descen-

(1) Federico Engels, Origen de la Familia, pag. 44.

(2) Obra citada, pag. 45.

dientes de un padre común, como Escrihe lo define] puede también ser un fruto lejano de la *gens* primitiva.

La *gens* romana, de la que apenas se tiene noticia por la literatura de aquellos tiempos y que ha sido estudiada y discutida extensamente por los romanistas, desciende indudablemente de la *gens* prehistórica. Parece que los romanos llamaban gentiles entre sí a los descendientes de un antepasado común—aunque muchos opinan que la *gens* no era sino una subdivisión de la curia, y otros, un parentesco de agnación. No es obstáculo para armonizar estas teorías el que el parentesco gentil romano se determine por la línea masculina, pues, aunque la *gens* primitiva tenía como jefe a una mujer y, por tanto, el parentesco era femenino, ya veremos que con el advenimiento de la monogamia, el hombre adquirió la dirección de la *gens*, y, de consiguiente, el parentesco se continuó por la línea masculina. En los principios era por la línea femenina, porque la libre sexualidad impedía la comprobación de la paternidad. Con el descubrimiento de la *gens*, debido a Morgan, cayeron por tierra las teorías del escocés Mac-Lennan sobre las tribus endógamas y exógamas. El papel que estas pudieron desempeñar se atribuyó más verosimilmente a las agrupaciones *gentiles*.

3º *La familia sindiásmica*.—Hé aquí la tercera etapa de la evolución familiar y la génesis inmediata de la unión monogámica. Ya desde el período de las uniones por grupos se formaban parejas conyugales, subsistentes por un tiempo más o menos largo; pero, a medida que se fue reentando la institución de la *gens*, las uniones monogámicas se hicieron cada vez más frecuentes, no habiendo, sin embargo, dificultad alguna para romper el vínculo conyugal.

En esto, precisamente, consistió la familia sindiásmica: Un hombre y una mujer se unían en matrimonio, por un tiempo indefinido, pero podían separarse libremente.

La sexualidad sindiásmica aportó a la institución familiar el nuevo elemento de la paternidad. Hasta entonces los hijos pertenecían a la madre; mas, cuando las uniones sexuales fueron duraderas, pudo saberse quién era el verdadero padre. Hasta entonces la autoridad de la mujer, en la tribu, era indiscutible. Al aparecer el *padre* en las relaciones familiares, los hijos pertenecieron al hombre, y la autoridad masculina fue surgiendo en el clan.

Aparecen en este período el rapto y la compra de mujeres que Mac-Lennan quiso calificar como clases familiares, siendo, simplemente, consecuencias de la sindiásmesis, pues entonces empezaron a escasear las mujeres libremente conyugales. (1)

4º *La familia monogámica*.—Derívase, como ya lo di-

(1) Vasseur, ob. cit., pag. 77.

jimos, de la forma anterior. En la familia sindiásmica los lazos conyugales podían romperse fácilmente; en esta última etapa sólo el hombre puede romperlos, aunque la unión es más durable. No parece haber sido obligatoria en su perpetuidad, porque las relaciones genéticas no preocupaban a la Autoridad de aquellos tiempos.

Con el transcurso de los años la unión monogámica se ha vigorizado por la idealización del instinto sexual; por el desarrollo de la propiedad privada; por el sentimiento refinado de los celos; por la imposibilidad económica de mantener más de una mujer; por la limitación de las funciones sexuales, impuesta por la economía orgánica del individuo; y, principalmente, por la prohibición religiosa de la libre sexualidad.

La familia monogámica se funda, a juicio de Engels, en el deseo del hombre de tener hijos seguros que puedan heredar sus bienes. (1) Dice este autor: "No fue la monogamia fruto del amor sexual individual, con el que nada de común tenía: los casamientos fueron de simple conveniencia, como antes lo habían sido.....Fue el triunfo de la propiedad individual sobre el primitivo comunismo espontáneo. Preponderancia del hombre en la familia y procreación de hijos que sólo pudieron ser de él y destinados a recoger la herencia. Esos fueron, franca y desvergonzadamente proclamados por los griegos, los solos móviles de la monogamia." [2]

Alfonso Asturaro da una explicación semejante: La ayuda que los hijos pueden prestar, en la producción, al padre o al menos a la madre, y la que aquellos reciben de éstos; la división del trabajo entre el hombre y la mujer; y la cooperación de los parientes al trabajo productivo, constituyen utilidades y ventajas económicas tan grandes que pueden ser un motivo suficiente para que los hijos reconozcan a sus padres y sean reconocidos y apropiados; para que el conubio adquiriera la estabilidad que antes no podía tener; para que los individuos de la misma estirpe reconozcan y conserven sus vínculos. (3)

Esta opinión, basada como la de Engels, en las teorías del Determinismo económico [en la aparición de la propiedad individual], se separa un poco de la de este autor en la no mención del fenómeno hereditario, como causa determinante de la monogamia. Bien podría decirse que el derecho de los hijos a la sucesión paterna es consecuencia del matrimonio monogámico; tal nos parece más verosímil.

Y queda expuesta la evolución histórica de la familia.

(1) Engels, ob. cit., pag. 90.

(2) Ob. cit., pag. 96.

(3) Alfonso Asturaro, El Materialismo histórico y la sociología general, pag. 29.

¿Habrá alcanzado ésta su finalidad? Quién lo sabe! La reacción contra las limitaciones del instinto sexual y contra la subyugación de la mujer se ha manifestado desde tiempos muy antiguos. La prostitución, tolerada y reglamentada legalmente; las infidelidades conyugales, que los mismos esposos toleran y estimulan; las aspiraciones del feminismo revolucionario al rededor del amor libre, que pueden verse en las actas del Congreso Feminista de 1900; el divorcio, consagrado progresivamente en las leyes y en las costumbres, son los exponentes de esta reacción antimonogámica.

Réstanos decir que las formas familiares que hemos estudiado no se basan en meras hipótesis. Los pueblos salvajes que subsisten en las Américas, en Australia y en África han suministrado con sus costumbres, a los exploradores y a los misioneros, la ciencia histórica de la familia.

El Matriarcado

“Una de las más absurdas ideas que nos ha transmitido la filosofía del siglo XVIII—dice Engels—es la de que en el origen de la sociedad la mujer fué esclava del hombre. En los estadios anteriores al que se ha llamado Civilización tenía la hembra, no sólo una posición más libre, sino también más considerada. En general, la mujer imperaba en la casa; las provisiones eran comunes; mas ¡infeliz del pobre esposo o amante, demasiado holgazán o torpe para llevar su parte al tesoro de la comunidad! Cualquiera que fuese el número de hijos o la cantidad de utensilios personales que en la casa tuviera, podía marcharse de ella, y era en vano que intentase resistir, porque la casa se tornaba inhabitable para él; necesariamente había de volver a su propio *clan* (*gens*), o, lo que ocurría con más frecuencia, casarse con otra. Las mujeres eran el gran poder, tanto dentro como fuera de los *clanes*. No vacilaban llegado el caso en destituir a un jefe y lanzarlo a las filas de los simples guerreros.” (1)

Muchos autores han establecido esta verdad. Bebel, aunque no profundizó estas cuestiones de la prehistoria, no vacila en atribuir a la mujer primitiva la importancia social que Engels le ha reconocido. El derecho materno—dice—se ha conservado en las costumbres de algunos pueblos, a pesar de existir en ellos la propiedad privada y el derecho de herencia bien definido. Es indudable que la existencia del derecho materno fue la razón de que en varios pueblos llegasen las mujeres al ejercicio del poder. (2) Y en la misma página, citando a Estrabón, dice que la ginecocracia regía

(1) Ob. cit., pags. 64 y 65.

(2) Augusto Bebel, La Mujer ante el Socialismo, pag. 39.

entre los lidios y loerianos y que se ha conservado hasta nuestros días en la isla de Java, entre los hurones, los iroqueses y en muchas tribus del Africa Central.

Aún se advertía este estado de cosas en la Edad Media entre los celtas y los germanos.

Spencer dice que en el antiguo Perú las mujeres dirigen los negocios, mientras el marido permanece en la casa hilando y tejiendo. (1)

Innumerables son los casos que colecciona este autor en apoyo de esta tesis. Pueden verse en la obra que citamos.

En la página 34 del libro de Bebel se lee: La mujer es el primer ser humano víctima de la servidumbre; ha sido esclava aún antes de que hubiese esclavos.

Esto no es exacto. La esclavitud, en el verdadero sentido de la palabra, existió antes de la servidumbre femenina; más aún: la esclavitud fue una de las causas del menosprecio de la mujer, pues, una vez difundida la esclavitud, el hombre esclavo desempeña el trabajo de la mujer; esta se aleja de la actividad productiva, y su condición social cae, irremediablemente, en el doloroso estado en que hoy subsiste.

Pero antes de estudiar la caída de la mujer vemos cómo surgió el derecho materno. Tenemos que volver a la *gens*. Ya hemos visto que la sexualidad punalúa originó círculos de parentesco basados en la filiación femenina, porque la única ascendencia que podía determinarse era la de la madre. Surge, por esto, la preponderancia femenina. Los hijos pertenecían a la madre e iban a ensanchar el círculo de la *gens*. En virtud de este parentesco *gentil* los hijos no heredaban de su padre, dado que este pudiera conocerse, porque ellos no pertenecían a la *gens* de su ascendiente masculino. Los bienes del hombre pasaban a sus hermanas y a los hijos de sus hermanas, miembros de su *gens*. De modo que el derecho sucesoral directo basábase únicamente en el parentesco femenino; los hijos heredaban de su madre, de los hermanos de esta y de sus propios hermanos. Se ve, pues, claramente, la importancia de la mujer en el *clan*, como único dueño de los hijos. Además, como acabamos de ver, todos los bienes quedaban en la *gens* y la jefatura de esta pertenecía a las mujeres.

Hasta aquí estamos de acuerdo con Engels; mas, respecto la caída del derecho materno y al establecimiento del derecho sucesorio a los bienes paternos, opinamos de distinto modo.

Yá hemos visto que Engels aduce como causa principal del triunfo de la monogamia el deseo del hombre de tener hijos seguros que puedan heredar sus bienes. Aferrado a su hipótesis, en ella se fundó para entender el origen del dere-

(1) Spencer, Principios de Sociología, pag. 101, Tomo V.

cho paterno. Dice: "Conforme aumentaba la fortuna, por un lado daba al hombre una posición más importante en la familia, y por otro hacía nacer en él la idea de hacer uso de esta ventaja para derrumbar en beneficio de los hijos el orden de sucesión establecido. Mas esto no pudo hacerse—continúa diciendo Engels—mientras estuvo vigente la filiación del derecho materno, que tenía que ser abolido, como lo fué. Su efecto no fué tan difícil, porque la revolución aquella—una de las más grandes que ha visto el hombre—no perjudicaba ni a uno solo de los miembros de la *gens* (?)

Bastó decir simplemente que en lo sucesivo los descendientes del miembro masculino permanecerían en la *gens*, mientras los del miembro femenino saldrían de ella para pasar a la *gens* de su padre.

De este modo—concluye Engels—se abolieron la filiación femenina y el derecho materno, y fueron reemplazados por la filiación masculina y el derecho paterno" (1).

Así se explican muy fácilmente las cosas, pero, en nuestro concepto, de una manera muy inverosímil.

Nosotros nos explicamos así tan interesante fenómeno: Ya vimos que, por las crecientes necesidades de la agricultura y de la ganadería, de día en día más numerosas, y superables por la cooperación, avínose el hombre a conyugar con la mujer por un tiempo más o menos largo, que fué perpetuándose por la facilidad de satisfacer las necesidades económicas primitivas [alimentación, habitación, etc.] y las necesidades sexuales. Estas, con una unión durable, pueden satisfacerse más fácilmente que por los ayuntamientos fortuitos de aquel hombre primitivo, que nos describe Lefebvre, solitario y desnudo, en la atmósfera brumosa, sobre un suelo encharcado, con su piedra en la mano, de matorral en matorral, en busca de alguna baya o planta comestible, o a la pista de las hembras tan salvajes como él.

Es pues muy verosímil que el motivo económico de la cooperación—también factor determinante de la asociación en clanes—y la fácil satisfacción de las necesidades sexuales hayan generado la asociación familiar monogámica.

Establecida la monogamia, la filiación paterna fué segura. Conocieron los hijos a su padre. Éste conoció su descendencia, y tuvo sobre ella igual derecho que la madre. Los hijos pudieron heredar de su padre. Igualóse el hombre a la mujer y fue tan considerado como ella.

Surgió entonces la primera división del trabajo: El hombre iba a la guerra o salía de caza; la mujer quedaba trabajando para su propio mantenimiento y el de los hijos pequeños: Hilaba, tejía, labraba la tierra y cuidaba de los ganados. Y ¿por qué no iba la mujer a la guerra o a la caza? La razón es muy sencilla: la maternidad y la lactancia de

(1) Ob. Cit. pag. 79

los hijos hacen más domésticas las funciones de la mujer. Por eso la agricultura y la ganadería fueron tareas femininas en los primeros tiempos. (1)

De modo que la monogamia—en nuestra opinión—fue la génesis de la caída matriarcal. El hombre fué acentuando su autoridad de día en día, hasta llegar a ser amo único de la casa y dispensador de los bienes. Aceptó la mujer ese estado de quietud, perdió su libertad, ahogó su iniciativa, y descendió al grado de “simple ponedora de hijos, acémila sexual, carne de goce, miseria, manos o y abyección”, como ha dicho Bebel dolorosamente.

Explicada de esta manera la desaparición de la gineocracia no hay que apelar al muy inverosímil sentimiento amoroso de los padres para reivindicar el derecho de herencia en favor de los hijos, ni a la hipótesis compleja de una revolución general, como Engels la explica.

Bebel, que hace surgir la monogamia por la violencia de un hombre ejercida contra una mujer y excluyéndola del comercio sexual con los otros hombres, dice que, naturalmente, un solo hombre no inventó el matrimonio. Igual cosa decimos nosotros. Una sola pareja no instituyó la unión monogámica. Las ideas nuevas no pertenecen nunca a un individuo; son producto concreto de la obra común. Entre concebir y formular una idea y realizarla con actos prácticos hay bastante camino, pero camino en que muchos se encuentran a la vez. (2)

Hemos insistido sobre este punto, porque, desde la abolición del derecho materno, se inicia la degradación a que, paulatinamente, ha llegado la mujer.

Esta inferioridad social de la compañera del hombre, ha sido muchas veces atenuada y disimulada; pero jamás suprimida.

También debemos anotar que la unión monogámica no ha sido nunca obligatoria para el hombre. Siempre ha engañado éste a su mujer, conyugando con cuantas ha querido. Constituido jefe de la sociedad doméstica, perdió la mujer hasta el derecho de quejarse, y ganó el hombre el de humillarla a su voluntad. Primero fué la poligamia del varón, hoy es el adulterio del marido, protegido por el silencio de los Códigos penales. En tanto, la infidelidad de la mujer es castigada inexorablemente por las leyes y por la sociedad.

Estas ideas sobre la evolución de la familia, con ligeras variantes, son las mismas de Tylor, Spencer, Bastian, Morgan, Darwin, Bachofen, etc. Westermarck ha querido negar la existencia del matriarcado y de la libre sexualidad, fundándose en las relaciones de algunos exploradores moder-

(1) Génesis, XXIX, 9

[2] Bebel, ob. cit., pág. 42, nota.

nos que no han encontrado aquellas costumbres en las agrupaciones salvajes subsistentes. Mas, no ha demostrado que estos pueblos estén en el período inicial de la evolución. Y es lógico sostener que hayan adelantado en sus instituciones sociales y que por tanto no se manifiesten en ellos los fenómenos originales que Morgan, por ejemplo, observó en la tribu de los Iroqueses y en algunas otras de la América del Norte. (1)

[1] Las ideas de Westermarck pueden verse en "Los Conflictos del Proletariado" de José Cascales Muñoz.

La Historia

ANTES DE ROMA

Difícil hacer una relación completa de la situación de la mujer en todos los países y en todos los tiempos. Antes de la época pre-helénica no conservan las historias sino datos aislados. Ni es nuestra principal intención hacer el estudio histórico de la mujer. Estos párrafos son, pues, a guisa de introducción.

JUDEA.—El concepto hebráico relativo a la mujer es un concepto de bárbaros, dice Armando Vasseur. El macho humano impone a todo trance su voluntad. A la mujer no se le consulta casi nunca; si se le favorece con tal atención, es por fórmula, antes que por sentimiento igualitario, como en el caso de Rebeca, compañera de Isaac. Las hijas no heredan, ni casi nunca se mencionan, y pueden ser vendidas. Leemos en la Biblia que Lía y Raquel fueron compradas por Jacob, mediante un valor de trabajo prestado por este a Labán, padre de aquellas. Hay que notar que el patriarcado hebráico admitía la poligamia y que la ley mosaica penaba el adulterio de la mujer con la lapidación. (1)

A medida que avanzamos en el desarrollo semítico—dice el autor precipitado—llega a convertirse la mujer en fuente perenne de pesimismo. La influencia sacerdotal, rabínica, le es adversa. Mirasela como la enemiga del hombre, como la personificación viviente del pecado y de las enfermedades inconfesables. La casta de los levitas lanza sobre ella una condenación tan virulenta que aún perdura en una sutilización pluscuam milenaria. Es la venganza de los místicos, la formidable reacción de los ascetas contra el desenfreno popular. En vano el Eclesiastés exhorta al hombre "a que viva gozosamente todos los días de su vanidad con la mujer que haya amado". En vano fué más tarde Madre de Dios. No por ello el sexo femenino hebreo, cristiano, medioeval y cosmopolítico se levantará de su servilismo, ni se librará de la condenación sacerdotal.

A pesar de esto, el repudio [divorcio, según la moderna nomenclatura] era permitido a la mujer, de igual manera que al hombre. La ley de Moisés autorizaba a la mujer para separarse del marido cuando este la maltrataba habitualmente, o contraía lepra u otra enfermedad contagiosa. ●

[1] Antes de Moisés la mujer adúltera podía ser quemada. Génesis XXXIX. 24.

cuando era impotente después de una prueba de diez años de relación sexual.*

La situación de la mujer en el viejo Egipto era completamente distinta a la de la mujer hebrea. No hay que creer—dice Soury en sus *Études historiques sur les religions de l'Asie antérieure*—que las mujeres en Egipto estuviesen relegadas al harem como las turcas; iban y venían sin velo por la ciudad y por el campo, asistían a los festines y conciertos en compañía de los hombres; en una palabra, eran casi tan libres como las mujeres de la Europa Moderna. Durante la segunda dinastía, el rey Bay-Neteru reconoció a las hembras el derecho de sucesión al trono. En Egipto, las mujeres cuidaban menos de los negocios caseros (abandonados a los hombres) que de los asuntos exteriores y del comercio. [1]

Es el Egipto la primera nación de la antigüedad en que la mujer es libre. Sirva esto de prueba contra los espíritus misonéftas que niegan a la mujer el agua y el fuego, basados en el estúpido razonamiento de que en la Historia no se encuentra ningún pueblo feminista.

En la historia de Caldea es de notarse la distinta penalidad del adulterio, según fuera cometido por el hombre o por la mujer. Esta podía ser ahogada, mientras que el hombre sólo sufría una pena pecuniaria. Esta diferencia penal se ha perpetuado injustamente en la mayor parte de las legislaciones modernas.

De la condición de la mujer en Asiria, Persia, y demás imperios antiguos, no se conservan datos precisos. En Cartago y Fenicia—dice González Blanco—ya por las necesidades agrícolas y lo amplio de los trabajos de este género (que ha sido causa de esclavitud femenina en las razas inferiores), ya por lo arraigado del espíritu de poligamia, se vio la mujer en una situación mala envidiable, llegando a estar prostituida en la misma sociedad doméstica y en las relaciones público—sociales.

En la civilización griega vemos a la filosofía estoica predicando la igualdad moral entre la mujer y el hombre, y pidiendo un desarrollo intelectual más completo para que la mujer pudiese ocupar dignamente su sitio en el hogar doméstico.

Mas, estaba muy lejos la práctica de tan nobles ideales. Los griegos, tan severos con las esposas como indulgentes con las cortesanas, exigían que aquellas vivieran encerradas. Sólo se presentaban en las fiestas religiosas y en las ceremonias públicas, acompañadas siempre de criadas y criados. Los Magistrados velaban porque estuviesen con compostura y sin lujo. La mujer infiel a su marido, era excluida de los templos y de las fiestas públicas. (Aunque

[1] E. González Blanco *El Feminismo en las sociedades modernas*, pág. 149, T. I.

existía la pena de muerte para la mujer adúltera—observa Dufour—es verosímil que fue una ley sin aplicación). Si el respeto de los griegos a las virtudes domésticas, mantuvo largo tiempo la austeridad republicana, la afición a los teatros y a las cortesanas la hizo decaer. (1)

En general, las mujeres atenienses carecían de cultura. Se les prohibía el estudio de la filosofía y de la retórica. Al menos a las mujeres casadas, pues vese a las cortesanas en las sesiones de los Tribunales, en los certámenes poéticos, en los palenques literarios, y en las reuniones académicas. Ellas aplauden a Fidias, a Apeles, a Praxiteles, a Zeuxis, tras de suministrarles en sí mismas modelos inimitables de belleza. Inspiran a Sófoeles, a Eurípides, a Menandro, a Aristófanés, a Eulopis, y ansíanles a disputarse las palmas del teatro. (2)

El hetairismo se difunde extraordinariamente; las jóvenes de la aristocracia se hacen cortesanas al par que retóricas y maestras en filosofía, a semejanza de Aspasia de Mileto.

Solón se ve obligado a establecer *casus públicas* de mujeres [año 594 antes de nuestra era], y por tal motivo recibe alabanzas de sus contemporáneos.

Las mujeres podían demandar el divorcio lo mismo que el hombre—como lo hizo Hiparete, esposa de Alcibiádes—pero estaban sometidas a la tutela de un extraño en todos sus actos civiles.

Vemos en Grecia, la Magnífica, la más estupenda relajación moral que la humanidad haya visto. La mujer coronada de fango subió al trono social. Mientras gemían las esposas en el gineceo o en la estancia del ara, entonaban las cortesanas en los prostíbulos y en las academias los himnos glorificadores de la libertad y la vida.

Ascendió la mujer en la escala social; pero nó en el compañerismo espiritual con el hombre, sino como dispensadora de la alegría sensual. Nó como sujeto de la humanidad, sino como cosa—*oikurema*—, así la llamó Eurípides, como cosa placentera y amable.

Desde entonces han transcurrido muchos años, y, sin embargo, para muchos espíritus modernos (?) continúa siendo la mujer un bello objeto de goce, un mueble santuoso, cuando nó simple adhalá de un puñado de oro.

En las primeras edades, merced a la austeridad legislativa de Licurgo, la condición de la mujer en Esparta nó fué tan penosa como en Atenas. Es bien conocida la intensidad del amor patrio que la filosofía y la política imprimieron a los griegos, sobre todo a los lacedemonios. Licurgo estableció para las mujeres el ejercicio físico con el fin de que

[1] Historia de Segur, pág. 449, T. II.

[2] Dufour, citado por Vasseur, pág. 226.

procrearan hijos vigorosos que fueran después los defensores de la República. Las mujeres estaban encargadas de la educación filial y gozaban del más acendrado respeto de los ciudadanos. "Vosotras las espartanas—dijo una vez una extrajera a la madre de Leonidas—sois las únicas que mandáis a los hombres." Y esta dijo: "Es porque nosotras somos las únicas que damos hijos al mundo". Debemos observar que en casi toda la Grecia el matrimonio fue obligatorio.

Platón dice en *La República*: «Ya ves que en un Estado no hay propiamente función que esté afecta al hombre o a la mujer por razón de su sexo.....» Y en *La Política*: «Las mujeres son ciudadanas que realizan las mismas funciones que el hombre, van a la guerra y practican los mismos ejercicios.» (1)

Argos debió su salvación al heroísmo de la mujer. Cuenta Segur que en una guerra contra los espartanos había perdido aquella ciudad seis mil hombres, que eran la flor de los guerreros argivos; los demás, consternados, tendían ya sus manos a las cadenas, cuando Telesila, célebre ya por sus escritos, reúne a las mujeres, les pinta las desgracias y ultrajes que las amenazan, la ruina de la patria y la ignominia de la esclavitud; les distribuye armas tomadas de los templos y de las casas particulares; vuela con ellas a las murallas y rechazan al enemigo.

Esta condición de la mujer en algunas ciudades griegas, demuestra que la inferioridad física del sexo llamado débil, no es sino un estado consecencial, fruto de la educación que viene recibiendo hace miles de años.

La situación de la mujer india está condensada en estas palabras del Código de Manú: La mujer en su infancia depende de su padre; en la juventud de su marido; y cuando muere su marido, de sus hijos; si no los tiene, de los parientes inmediatos de su marido, porque la mujer no debe gobernarse nunca por sí misma.

[1] Paul Janet. Historia de la Ciencia Política, pág. 164, T. I.

ROMA

Hemos tomado a Roma como hégira de nuestro estudio porque la legislación romana inicia la verdadera vida del Derecho y es, por eso, fuente fecunda de toda la moderna legislación.

No fué tan triste la condición de la mujer en aquel Estado, si consideramos que las nuevas legislaciones—en lo que a ella respecta—no se han apartado gran trecho de la romana. Lo cual no quiere decir que en aquellos tiempos alcanzara la mujer el goce pleno de su humanidad. En Roma no llegó la mujer al extremo infeliz de poder ser vendida—las que no eran esclavas, se entiende—aunque Fustel de Coulanges pretenda demostrarlo. Basado este autor en un texto de Gayo en que se habla de la *mancipatio* de la mujer, infiere que, en los primeros tiempos de Roma, el marido podía vender a su esposa. (1) Y es un error. Esta *mancipatio* se efectuaba cuando la mujer quería romper los vínculos de agnación, cuando quería cambiar de tutor, y para poder recibir por herencia; pero la venta no tenía por objeto hacerla pasar a un poder extraño para permanecer en ese estado, como quiere probar Fustel de Coulanges. La venta era ficticia. Una vez mancipada [vendida] la mujer, el ciudadano que la adquiría la emancipaba inmediatamente y, de esta manera, libertábase ella del poder del marido, o de la patria potestad, o de la dependencia del tutor, según el caso, y quedaba libre, en condición de *sui juris*, para ejercer libremente su actividad civil. El procedimiento era el mismo que se seguía para la emancipación del hijo. De manera que esta institución obraba en provecho de la mujer y no en su perjuicio.

Es cierto, sin embargo, que el marido ejercía sobre la mujer la más pesada autoridad. Este poder, llamado *manus*, no resultaba *ipso facto* del matrimonio: necesitaba una ceremonia especial, y la mujer no era apta por sí sola para ponerse bajo el yugo. Si era *sui juris*, la *auctoritas* de su tutor le era indispensable para ello, y si era hija de familia, requeríase el consentimiento de su padre.

Aunque no era inherente, la *manus* acompañaba siempre al matrimonio en las primeras épocas del derecho. Más tarde, cuando cayó la República, la libertad de las costumbres y la frecuencia de los divorcios, la hicieron caer en desuso, hasta que desapareció totalmente al fin del siglo II de nuestra era.

[1] La ciudad antigua, pág. 425, nota.

Nacía la *manus* de tres modos: Por la *confarreatio*, por la *coemptio*, y por el *usus*.

La primera, propia de los patricios, consistía en una ceremonia religiosa celebrada por el Flámene de Júpiter, ante diez testigos y con palabras solemnes. La mujer debía tener en la mano, un pan de trigo candeal (*farreus panis*), como símbolo de su asociación al marido por toda su vida.

Era la *coemptio* una mancipación o venta hecha por la mujer misma a quien iba a ser su marido, con la *auctoritas* de su tutor si era *sui juris*, o por el padre de ella si estaba bajo la patria potestad. Esta forma propia de los plebeyos, en un principio, se generalizó cuando dejó de existir la *confarreatio*.

El *usus* era una usucapión de la mujer por el marido, después de un año de hacer con ella vida conyugal. Es decir, el marido podía prescribirla—como si fuese la mujer un bien mueble—por ininterrumpida posesión de un año. Este modo establecido por la Ley de las XII Tablas, duró hasta el final de la época clásica.

La mujer sufre por la *manus* una *capitis deminutio*; deja de ser *sui juris* o sale de la patria potestad para entrar en la familia del marido; toma de este todos los lazos y derechos de agnación; viene a ser hermana de sus propios hijos, quienes ejercerán—a título de más próximos agnados—la tutela sobre ella, cuando sea *sui juris* por la muerte del marido; su patrimonio es absorbido por el de su esposo, mas adquiere derechos a la sucesión de este; el culto privado de su esposo debe también ser su culto; en una palabra, este poder de la *manus* es la patria potestad con otro nombre. (1)

Y a pesar de esta absorción de la personalidad femenina en provecho del hombre, como consecuencia del matrimonio con *manus*, era más estrecha la condición de la mujer en las uniones donde la *manus* no existía, porque entonces carecía la esposa de los derechos de agnación y era como una extraña en el hogar.

Posteriormente la legislación pretoriana y el Derecho civil concedieron a la mujer la facultad de heredar a su marido y a sus hijos aunque no estuviese bajo la *manus*.

Si cremos a Bry, esta potestad desapareció mucho tiempo antes de Justiniano; no obstante, la mayor parte de los códigos modernos la conservan, con ligeras variaciones, a despecho de la evolución jurídica y social.

Antes de contraer matrimonio, la mujer estaba bajo la autoridad de su padre, o era *sui juris* por haber muerto éste. En el primer caso estaba sujeta a la patria potestad. En virtud de este poder el padre era juez absoluto de sus hijos; aun podía darles muerte, antes de la época clásica:

(1) Georges Bry, Principes de Droit Romain, pag. 104.

salvo el caso de peculio, eran para él los bienes que sus hijos adquirían; y, por último, hasta los tiempos de Justiniano, el padre podía vender sus hijos.

En el segundo caso—cuando la mujer era púber, y *sui juris* por la muerte de su padre—estaba sometida a tutela perpetua. Hablamos aquí, únicamente, de las mujeres púberes, pues las impúberes, conforme a la regla general, también estaban bajo el poder de un tutor.

Los jurisconsultos clásicos—dice Bry—dan como razón de esta tutela la ligereza de espíritu de las mujeres y su ignorancia en los negocios públicos. Mas el verdadero motivo de ella es el pensamiento político que domina la organización familiar y social de la antigua Roma. El hombre es el magistrado, el pontífice, el dios de la familia, es la verdadera unidad social; y, para evitar la mengua de este poder masculino, la mujer debe estar sometida siempre al poder de un hombre, bien sea marido, padre, o tutor.

Al principio, el tutor administra los bienes de su pupila y debe dar su *auctoritas* para todos los actos pupilares. En la época clásica, la mujer púber administra con independencia del tutor, el cual da su *auctoritas* sólo para los actos más importantes: cuando la mujer quiere obligarse, casarse, testar, enajenar las cosas *mancipi*, litigar, hacer aceptación y adición de herencia.

Esta tutela fue cayendo, poco a poco, en desuso hasta que desapareció totalmente en el año 410, en que Teodosio y Honorio concedieron a todas las mujeres el *ius liberorum*.

El propio egoísmo autoritario de los varones, que inspiró la tutela perpetua de las mujeres púberes, fue el motivo de las leyes Oppia y Voconia; por la primera se limitaba el lujo de las mujeres, por la segunda no podían ser instituidas herederas de un ciudadano cuya fortuna fuese o excediera de cien mil ases.

A más de esta incapacidad de heredar, la Ley de las XII Tablas prohibía a las mujeres recibir la herencia de sus hijos; pero, en la época de Adriano, se modificó este derecho por el Senado-consulta Tertuliano que permitió la institución hereditaria materna. No fué inspirado este progreso en el deseo de mejorar la situación de la mujer, sino en el de aumentar la población, pues este beneficio no se concedía sino a las ingenuas que tenían tres hijos de partos diferentes y a las libertas que tenían cuatro con idéntica condición.

También, en un principio, el derecho activo hereditario estaba vedado a las mujeres. Las *matres familias* no podían testar en la forma *calatis comitiis*, porque las mujeres no podían entrar a los comicios. Después, cuando desapareció el formulismo testamentario, subsistieron algunos impedimentos, aunque subsanables, como los que se originaban de la agnación y del poder del tutor, y que ya hemos estudiado.

Pasemos a otra cosa: La mujer romana podía ser *sui juris*, *mater familias*, podía ejercer el *mancipium* (dominio sobre los hombres libres) y la potestad dominical (sobre los esclavos), pero no podía ejercer la patria potestad, pues ya hemos visto que, a la muerte del marido, pasaba la mujer a la dependencia tutelar de sus más próximos agnados.

Esta incapacidad de ejercer la madre la patria potestad sobre sus hijos, la tuvo nuestra legislación hasta el año de 1887, en que el artículo 53 de la Ley 153 estableció que "muerto el padre, ejercerá la madre los derechos de patria potestad."

Tampoco podía adquirir la mujer romana porque, en virtud del poder que ejercía sobre ella el padre o el marido, eran éstos quienes se aprovechaban de las adquisiciones de aquéllas.

En el estado matrimonial, tomaba la mujer el rango, el título y el domicilio del marido, y venía a ser como una hija de este, a consecuencia de la *manus*, como ya lo hemos explicado.

El divorcio, reconocido desde un principio en la legislación, no tomó cuerpo en las costumbres hasta el siglo V o VI de la fundación. Las austeridades de la moral primitiva, el sagrado respeto que cobijaba a los hogares, y la alteza de los sentimientos del honor y la fidelidad conyugales, que originaron la grandeza de la República, hacían imposible la disolución del matrimonio, como no fuese por la muerte de uno de los cónyuges. Pero, al principio del Imperio, las costumbres habían cambiado totalmente. La mujer había perdido, como en Grecia, la consideración social, para tornarse en simple dispensadora de los frutos sexuales. Entonces el divorcio se impuso, naturalmente, en provecho de ambos cónyuges, y, aunque la mujer se abatió más con esta costumbre, al menos su libertad sexual y su independencia doméstica pudieron ser iguales a las del hombre.

A pesar de todas las cadenas con que la legislación romana aprisionó a las mujeres, nació de ella un beneficio que ha perdurado, modificándose, a través de los tiempos: En el año 544 el Emperador Justiniano establece en la Novela 117 que la viuda tiene derecho "a una parte que, limitada a un máximo de cien sueldos de oro, puede ser una cuarta de la sucesión si no hay más de tres hijos, y, en caso contrario, a una parte viril (1) en usufructo o en propiedad, según que uno, por lo menos, de los hijos sea o no habido de ella". (2)

Este derecho hereditario que Justiniano estableció en

(1) Parte viril es la que un heredero tiene en una sucesión y es igual a la de cada uno de los demás. (Escriche.)

(2) BRY. Ob. cit. pág. 43i.

beneficio único de la mujer sin dote, que sobrevivía a su marido, se ha extendido, en la moderna legislación, en provecho del cónyuge sobreviviente, hombre o mujer, que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Otra institución provechosa a la mujer surgió en el Derecho Romano. La Ley Julia de adulteriis et de fundo dotali prohibió al marido la enajenación total o parcial de los inmuebles situados en Italia y aportados por la mujer sin estimación, a menos que ella lo consienta.

Análoga disposición establecen el art. 1561 del Código Civil Francés y el 1810 de nuestro Código; y puede decirse que es la única defensa que tiene la mujer en la sociedad conyugal.

Debemos anotar que la ley romana no concedía este beneficio, sino en el caso de matrimonio sin *manus*, bajo el régimen dotal, porque cuando la *manus* existía, el marido era *dominus dotis*, es decir, libre administrador y propietario de todos los bienes conyugales. (1)

No terminaremos sin mencionar el Senado-consulto Voleyano (año 46 después de Jesucristo) por el cual se prohibía a las mujeres casadas la *intercessio* en provecho del marido. (2) Subsiste esta prohibición en Alemania y en España. Guarda alguna analogía con ella el numeral 3º del art. 2.368 de nuestro C. C. que prohíbe de una manera general la fianza de las mujeres casadas.

(1) BRY. Ob. cit. pág. 655.

(2) La *intercessio* era el hecho de una persona que se obligaba u obligaba su cosa en interés de otro.

Después de Roma

LOS BARBAROS

Hay en el derecho antiguo dos orientaciones bien definidas y, que, impuestas por los dos grandes pueblos que presidieron el destino de la raza latina,—dice Romera Navarro—influyeron sucesivamente en las legislaciones meridionales: La legislación romana—cuya posición respecto a la mujer acabamos de estudiar—y las costumbres jurídicas del pueblo germano que, respondiendo a su concepción social del sexo femenino, hacían de la mujer, según refiere Tácito, una aliada en los campos de batalla, una consejera en los intereses públicos y una esposa y compañera, en cuyo favor se concibieron instituciones tan nobles y tan legítimas como los gananciales y la viudedad.

La invasión de este pueblo del Norte detuvo a la mujer en la caída a que la empujaba la influencia romana.

Engels descubre restos del matriarcado en las primitivas agrupaciones de los germanos. Veían estos en la mujer algo de profético y de sagrado; aun en las más graves circunstancias tenían en cuenta su parecer. En la casa germana—dice este autor—la autoridad de la mujer era indiscutible.

Otro tanto ocurría entre los celtas; las mujeres de éstos tenían voto en las Asambleas populares.

Y entre los galos, como fruto de su individualismo, florece, naturalmente, la casi plena humanidad de la mujer. Prohibieron la compra de ella e instituyeron una asociación conyugal, que exigía los aportes de una y otra parte y hacía común la administración del haber social. Gozaban las mujeres de tanta libertad que, entre los pretendientes reunidos en torno de la mesa de su padre, elegían sus esposos.

EL CRISTIANISMO

La influencia del Cristianismo, como factor social, tenía que manifestarse en el campo femenino, pues que su irradiación alumbró hasta lo más escondido de los repliegues sociales.

Avidos los espíritus, a quienes los refinamientos de la civilización romana habían llenado de hastío y de quietismo, fueron propicios al advenimiento de una filosofía que traía nuevas visiones y que se iniciaba hermosamente entre el misterio de las catacumbas y las glorias del martirio. Las clases desheredadas, principalmente, se acogieron a

aquella doctrina libertadora que nivelaba todas las castas sociales ante la perspectiva de un vivir ultraterreno.

Entre las convulsiones de la anarquía, fruto de un *surmenage* de conquista y de la relajación moral de sus conductores, el Estado agonizaba, impotente para esperar erigido las hordas que se anunciaban como un diluvio.

El oro de las capas pluviales y el espectro infernal fueron las únicas armas que detuvieron a los bárbaros y lo que permitió la vida y el desarrollo de la Iglesia.

Mas no se crea que la antorcha cristiana tuvo al principio rayos benéficos para la mujer.

La reacción que impuso el Cristianismo contra la moral vieja, henchida de sensualidad y de sibaritismo, se manifestó con la predicación de la continencia y del desprecio de las riquezas y la carne.

Los Apóstoles y los Padres de la Iglesia descargaron todos los anatemas contra la mujer, que era el camino del mal, el motivo de todas las desgracias humanas, la ruina del hombre, "la puerta del infierno", como decía Tertuliano. En concepto de San Pablo "no debe permitirse que la mujer adquiera educación e instrucción; que obedezca, sirva y calle".

Y junto con este desprecio a la mujer, se predicaba el celibato. Orígenes decía: "El matrimonio es cosa impía e impura, es el instrumento de la sensualidad".....

Es célebre en la Historia el Concilio de Magon en que se discutió si la mujer pertenecía a la especie humana. Vacherot llega a afirmar que el Concilio se pronunció por la negativa. Pero González Blanco dice que "el rabioso ateo y anticristiano Morin" consultó las actas del Concilio y no encontró la menor traza de una discusión sobre la naturaleza de la mujer.

Hay que notar que el Derecho Canónico las excluyó del culto y les prohibió alegar personalmente en los Tribunales Eclesiásticos.

Sin embargo, los progresos del Cristianismo levantaron poco a poco a la mujer hasta sacarla de la servidumbre a que la había sometido la civilización oriental. La hermosa fórmula de la entrega de la mujer en el matrimonio sacramental, establecido en el siglo XVI por el Concilio de Trento, consagra el compañerismo de la mujer y del marido, y la redime de la esclavitud en que gimiera hasta entonces; aunque, generalmente, en las costumbres ocurre todo lo contrario, pues como dice el Abate Bolo: "El hombre del gran mundo se casa por tener una odalisca, una dote, o un medio de hacer fortuna; el de la clase media para proporcionarse una criada barata; el obrero para tener una mujer que le asegure con su salario y sus cuidados contra el paro y la enfermedad, mientras le hace realizar notables economías de figón, y otros lugares; el campesi-

no con una mujer rica, amable, que no coma mucho y que ordeñe sus doce vacas por hora.' (1)

LA EDAD MEDIA

Muchos son los que creen en la exaltación de la mujer en la Edad Media. El *servicio del amor* y la protección a las doncellas y a las viudas, que atribuyen las leyendas a la caballería, y el famoso lema «Por mi Dios, por mi Dama y por mi Rey», han hecho ver en las costumbres de aquellos tiempos una elevación social a que no llegó nunca la mayoría de las mujeres. Las verdaderas *damas* eran una ínfima minoría de la sociedad feudal.

La caballería se formaba, generalmente, de aventureros que, con el escudo de su fuerza, se entregaban a todos los abusos y llevaban la honra de las mujeres en la punta de sus espadas.

Las jóvenes de la nobleza no tenían el derecho de elegir sus esposos: eran los padres quienes concertaban las uniones, sin consultar el corazón de sus hijas, considerando, únicamente, las ventajas de la alianza. El matrimonio era un acto político, una cuestión de aumento de poder, merced a los nuevos vínculos. «Al interés de la casa toca decidir, no a la voluntad del individuo».

Esta costumbre que el Cristianismo logró atenuar un tanto, conserva restos en la sociedad burguesa, en la que se sacrifica la libertad amorosa de los hijos, ante los intereses económicos de la familia.

Cuando una mujer heredaba un feudo, correspondía al Rey elegirla el esposo, y, generalmente, la entregaba al que más ofreciera.

Existía, además, en provecho de los Señores el *jus primæ noctis* sobre las mujeres de sus siervos.

PERIODO CONTEMPORANEO

Como ya lo dijimos, no pretendemos hacer historia del Feminismo. Por eso nos limitamos a hablar someramente de su evolución histórica. En cuanto a los tiempos modernos, parecemos más conveniente extractar la siguiente reseña del libro de Posada. «.....La distinguida escritora Mad. María Chéliga cita entre los primeros feministas de la Edad Moderna, a María Lejars de Germay (1566-1645), autora de un libro sobre «La igualdad de los hombres y de las mujeres»; a Doyen, (1776) autor del «Triunfo de la mujer»; a Thomas, que escribió el «Ensayo sobre la mujer» (1750); a un anónimo escritor de «La educación de las mujeres» (1719); las opiniones favorables de Siéyes y de Condorcet; a Madame d'Orbe, gran oradora de la época de la Revolu-

(1) El Feminismo y la Iglesia, pág. 230.

eión; a Olimpia de Gouges, redactora de un verdadero y completísimo programa feminista—época revolucionaria—con otros nombres de propagandistas, ya dentro del siglo actual. Para Mad. Chéliga, la iniciación vigorosa del movimiento feminista, particularmente con relación a Francia, está en 1848. Entonces tomó formas políticas de acción, de propaganda; entonces se fundaron periódicos, revistas, asociaciones, se hicieron reclamaciones a los poderes públicos, etc. etc. Sin embargo, ya desde 1830, se puede advertir cierto movimiento reflexivo en favor de la mujer, impulsado por las teorías Saint-simonianas, por ciertas tendencias del socialismo y por influjo personal de la insigne novelista Jorge Sand. En 1836, publicóse en Francia una «Gazette des femmes» que pedía el sufragio político femenino. No debe olvidarse tampoco, el apoyo prestado a las reclamaciones feministas, bajo Luis Felipe, por Chateaubriand y Janin, ni la publicación de obras como la «Condition civile et politique des femmes» de Laboulaye y la «Histoire morale des femmes» de Legouvé, allá por los años de 1838.

Refiriéndose más especialmente a Inglaterra. Miss M. G. Fawcet advierte que el movimiento favorable a los derechos de la mujer puede estimarse allí como tradicional. Inglaterra no ha aceptado nunca el principio de la ley Sálica..... En varios condados las mujeres desempeñaban antiguamente las funciones de Sheriff. Copiando a Ruskin, indica cómo Shakespeare, estimaba a la mujer: «La catástrofe—dice Ruskin—en los dramas de Shakespeare, la causa invariablemente la locura, o la falta de un hombre; la redención, cuando la hay, es obra de la prudencia y de la virtud femeninas». Mucho antes del movimiento consciente, añade Miss Fawcet, en favor de la emancipación de la mujer, Thomas Moro se mostraba partidario de una mayor libertad industrial para la mujer, y Defoe, en 1697, conceptuaba bárbara la costumbre del sexo masculino, consistente en negar a las mujeres el beneficio de una instrucción adecuada. Como precursoras del movimiento feminista inglés, cita Miss Fawcet a Mary Astell (1731) y a Mary Wollstonecraft (1792). En esta nación recibió el feminismo grande impulso con la adhesión de Ricardo Cobden y Stuart Mill.

Pero el gran progreso del feminismo europeo, que se manifiesta desde mediados del pasado siglo, se debe muy principalmente a influjos americanos. América fué, en rigor, la primer conquistada importante del feminismo. Empezó en el mismo momento de la guerra de independencia. La americana, que no cede en iniciativa al americano, no ha permanecido callada y quieta. La americana que, durante los años de prueba, se distinguiera por su abnegación y valor cívico, pidió al Congreso de Filadelfia, desde el primer momento, el voto, y, no consiguiéndolo, provocó la agitación feminista con la fundación de asociaciones, hoy numerosos,

designadas con el nombre de *Woman's Suffrage Leagues*, las cuales marchan hacia la conquista de los derechos políticos más amplios. El movimiento se acentuó más aún en 1865, cuando, después de la guerra de secesión, se concedió a los esclavos del día anterior los derechos políticos, de que la mujer quedaba privada. Lo cual estimó la mujer americana como una verdadera injuria.

Pero el feminismo yankee no se ha manifestado solamente con relación a los derechos políticos: la igualdad de la consideración social de los dos sexos, se ha procurado en la enseñanza, en el ejercicio de las profesiones liberales, en los cultos, en las industrias, en la condición legal. [1]

Después de Norte-América, es Australia la nación donde el feminismo ha arraigado más vigorosamente. En 1878 se presentó al Parlamento de Nueva Zelanda, por primera vez, la cuestión del voto político, y en 1893, después de tres tentativas infortunadas, se adoptó el proyecto por la Cámara Alta y lo sancionó el Gobierno. En la Australia del Sur se obtuvo el mismo resultado en 1894. En Victoria, en 1896. Los resultados de esta conquista no pueden ser más favorables.

En Inglaterra, el feminismo adquiere de día en día mayor incremento. En 1899 desempeñaban trabajos profesionales 4,016,230 mujeres inglesas y 800,000 escocesas, 200,000 de ellas desempeñaban profesiones liberales. De entonces acá la lucha ha tomado proporciones gigantescas. El partido feminista no cesará mientras no conquiste los derechos políticos.

En Escocia, desde 1882, pueden sufragar las mujeres en las elecciones municipales. En la misma Inglaterra son elegibles para los Consejos parroquiales y de Distrito. En Alemania gozan del sufragio con algunas restricciones. En Austria tienen el voto para las elecciones comunales y para las Dietas provinciales. En Rusia tienen derecho al sufragio municipal, aunque por medio de mandatario, como en Hungría.

En los Estados americanos de Utah, Idaho, Colorado y Wyoming gozan del sufragio activo y pasivo, y pueden, por consiguiente, ser elegidas para todos los cargos públicos. En Kansas tienen igual derecho para los cargos municipales. En Chicago hay 93 mujeres que desempeñan el empleo de Notarios. En el Utah, el Wyoming, el antiguo territorio de Washington, etc., forman parte del Jurado, y los abogados declaran «que nunca han defendido causas ante jurados más inteligentes, de una comprensión más fácil, ni más dignos de confianza.» Mr. John Kingman, Consejero del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dice a este respecto: «No se ha visto nunca, ni en lo civil ni en lo criminal, veredicto reformado, cuando las mujeres han formado

[1] Adolfo Posada, *Feminismo*, págs. 83 y sigtes

parte del Jurado.» También es digno de notarse que en aquella nación había 267.951 profesoras de Instrucción Pública en 1904, es decir el 68% del personal de enseñanza.

En Italia, el feminismo apenas ha empezado a agitarse a principios del siglo. Se habla mucho en aquella nación, como en todas las de raza latina, de la misión doméstica de la mujer. La única tentativa feminista en Italia, de que tenemos noticia, es el proyecto de ley que concedía a las mujeres algunos derechos políticos, presentado por Morelli al Parlamento de 1867.

Otro tanto sucede en España: El espíritu tradicional y conservador de la Península no puede ser propicio a tan liberal innovación. El citado libro de González Blanco es una confirmación de lo dicho. Apenas si se habrá escrito otro libro más apasionado y más falto de razones, contra el feminismo. Afortunadamente para la mujer española, Adolfo Posada, Pardo Bazán, Concepción Arenal, Romera Navarro, y algunos otros, han despertado el interés público por este gran problema.

En cuanto á nosotros, fuera de algunos escritos y conferencias sobre feminismo legal, nada se ha hecho en pro de la mujer.

Hemos visto cómo, con el andar del tiempo y el luchar de las ideas, se ha ido modificando la situación femenina. Pero no ha llegado todavía el triunfo. Un prejuicio milenario no se derrumba con un hachazo. Y el espíritu femenino, alherrojado tantos años, no puede ver claro en el horizonte liberador. La mujer ha tomado parte en la producción. Es esta una de las grandes conquistas del feminismo. En el Congreso Obrero Francés de 1877 se pretendió prohibir el trabajo de las mujeres. Mas, no fué posible. Ya marchaban ellas por el sendero. Y benéficamente: pues se reconoció que tenían especiales disposiciones para ciertos ramos de la Industria. Es este el derrotero que debe seguir. Mientras la mujer no conquiste su independencia económica, continuará siendo la esclava del hombre. Y muchas de ellas lo han comprendido así. Lo que fué, en los comienzos, un sacrificio, se ha tornado en arma para sus combates.

La moral y la filosofía la han levantado en los espíritus. Pero la legislación pesa sobre ella, como una espada. Muchos de los códigos modernos siguen considerándola como el Derecho de Roma. En los países latinos, especialmente, puede decirse que la mujer no es persona, en la acepción jurídica del vocablo. Pero la lucha ha surgido, y no terminará sin la victoria. Así como la Revolución del 89 dió a todos los hombres su derecho y niveló todas las castas sociales, la Revolución Feminista, o la evolución, si es posible, garantizará universalmente la personalidad femenina y abolirá las castas sexuales.

El Problema

“El Feminismo, como expresión que es de una crisis social, se habría acabado si todas las mujeres encontraran con quien casarse.....”

Muchas desgraciadas lloran, no, como las hijas de Jefté, su virginidad forzada, sino la situación imposible que resulta de su pobreza combinada con la dificultad que una mujer encuentra para ganarse la vida cuando está sola” (1)

Lo cual quiere decir que el bienestar de la mujer depende irremediamente de la voluntad masculina. Y este es el corazón del problema. Es necesario que la situación de la mujer no dependa del querer del hombre.

Ramiro de Maeztu, uno de los más notables cronistas españoles—y hacemos esta cita porque la crónica del periodismo moderno es el mejor registrador de las cuestiones sociales—dice: En qué consiste el problema feminista? Substancialmente, en la aparición en todo el Norte y Centro de Europa de cientos de millones de mujeres sin hombre que las mantengan..... Biológicamente, en el carácter mismo de los sexos. Unas mujeres atraen más, otras atraen menos. En toda gran ciudad se observa que las más atractivas de cada cinco mujeres agrupa en torno suyo cinco o más hombres. Las otras cuatro mujeres sin hombre tienen que ganarse la vida en talleres o oficinas. (2)

Estos hechos son evidentes. Además, en casi todas las naciones el número de mujeres es mayor que el número de hombres. En Colombia, por ejemplo, hay 1.079 mujeres por cada 1.000 hombres. (3) En Inglaterra hay 20.102,408 hombres, y 21.356.313 mujeres. En Rusia hay 45.749,575 de aquellos, y 47.693.289 de estas. En Alemania hay 892.674 mujeres más que hombres. La población masculina de Francia es de 18.916.889 y la femenina de 19.533.899. En España hay 9.087.821 hombres y 9.530.265 mujeres. También en Austria-Hungría hay más de 500.000 mujeres más que hombres. Sólo en Australia, en Estados Unidos y en el Japón la cifra de la población masculina es mayor que la femenina. (4)

La mujer limita su actividad a la conquista del hombre. De aquí el mal. Si no se educara a la mujer para co-

(1) Bolo, ob. cit. pág. 283.

(2) “El Herald” de Madrid. N.º 8 515 de Marzo próximo pasado.

(3) A. López y J. Rodríguez. Estadística de Antioquia. pág. 67.

(4) Anuario Estadístico de 1910.

modidad y regalo del varón, no tendría que vivir en acecho del individuo que asegurara su subsistencia. La mujer debe ganarse la vida por sí sola, o, al menos, debe estar en condiciones de ganarla. Sólo de esta manera podrá libertarse de la sujeción masculina. Sólo de esta manera podrá conquistar su liberación.

Despiértese la iniciativa femenil, concédase a la mujer el derecho a la instrucción y al trabajo, reglamentado y protegido éste por la ley, y el problema se resolverá naturalmente. Porque, en nuestro concepto, la raíz del problema está en la dependencia de la mujer respecto del hombre. Mas, cuando la mujer sepa ganarse la vida ya no necesitará de la protección masculina.

Entonces se presentará otra cuestión. El proletariado femenino. Se calcula que hay en Francia seis millones de mujeres que no cuentan para vivir más que con su trabajo personal. Por esto, la mayor parte de los autores socialistas, refieren al problema obrero la cuestión del feminismo. Juan Grave dice claramente: Para mí la emancipación de la mujer no debe ser una cuestión especial de la emancipación humana. Si la mujer está explotada por el hombre, este lo está por su semejante. Y en el orden capitalista, hombre o mujer se valen para explotarse mutuamente. (1)

Comienza la mujer a emanciparse del hombre para caer en las garras del Capitalismo. Por eso propone laudablemente e. Abate Bolo: La primera campaña que habría que emprender, y seguramente la más práctica, sería la que tendiera a condenar severamente todo regateo en el salario de las obreras y todo retraso en el pago de ese salario (2).

Dice Adolfo Posada: La obrera no habituada a ganar; sin tradición que dé mérito positivo a su trabajo; sin costumbre de considerarse como fuente de ingresos en la familia, se da por satisfecha con ganar algo, por poco que sea.

Y en estas cuestiones es donde debe manifestarse la beneficencia de la ley. En estos países nuevos, el obrero no tiene conciencia de sus derechos, vive aislado, sin nociones de sindicalismo, a merced absoluta de la buena o mala fé del patrón. Por eso es necesario que la ley intervenga para fijar el mínimo de salario; para inspeccionar las fábricas; reglamentar el trabajo, de conformidad con la resistencia intelectual y orgánica del obrero; para hacer obligatoria la indemnización por accidentes de trabajo; para establecer los retiros obreros, etc., etc.

(1) El Individuo y la Sociedad, pág. 239.

(2) Ob. cit. pág. 292.

Objeciones

Todos los adversarios del feminismo se han puesto de acuerdo para diferenciar hasta lo imposible los dos sexos.

Porque, probada esta diferencia, es necesario dejar a la mujer como ha vivido: como simple objeto de placer, de adorno y de reproducción.

Y, estudiando la presente psicología de la mujer, han descubierto (Colonos del espíritu!) que lo sensitivo y lo pasional predominan en el bello sexo, sobre las facultades del raciocinio y del análisis. Y deducen de esto que la mujer es impotente para el cultivo cerebral, despreciando la lógica y exhibiendo una vulgar filosofía. Creer que el sentimiento es la facultad maestra en la psicología de la mujer—dice Hoffding—y que, por consiguiente, no está llamada a un desarrollo intelectual más elevado y más independiente, es partir de una oposición entre el sentimiento y el conocimiento que no justifica la psicología. El desarrollo de la sensibilidad no impide necesariamente el de la inteligencia. La oposición sólo existe entre el conocimiento y la sensibilidad en los movimientos más violentos, es decir, en las emociones. Pero los sentimientos que tienen más bien el carácter de la profundidad que el de la violencia, no dificultan, forzosamente, el desarrollo de la facultad de pensar, y aun pueden favorecerla. (1)

Hay que tener en cuenta, en todos los puntos de esta controversia, que la psicología de la mujer actuales un producido de miles de años, es la exteriorización resultante de muchos siglos de opresión. Las leyes del medio y de la herencia han atrofiado la mentalidad femenina.

De aquí las teorías de Nordau y otros muchos que han considerado la psicología de la mujer como infinitamente menos compleja que la del hombre, y que han pretendido demostrar la ordenación de las facultades femeninas a un fin genérico—bien de la especie—que no les permite ninguna manifestación inicial y les impide toda tendencia a su mejoramiento propio individual.

Y es que ellos han estudiado la siquis de la mujer en su actual exteriorización, como un químico que estudiara un cuerpo orgánico, en el que la acción de un medio impropicio hubiera modificado sus propiedades naturales primitivas.

El desarrollo de las facultades intelectuales depende, principalmente, del medio en que el individuo se agita. Por eso puede decirse, sin temor alguno, que la general ausencia

(1) Hoffding, La Moral, pág. 214, T II.

intelectiva de la mujer es el natural fruto de su condición social. Abránsele todos los caminos del espíritu, concédale la ley, como al hombre, completa libertad de acción en su vida social, y la mujer será muy distinta de como ha sido.

En prueba de esto—de que el actual estado de la mujer es una situación adquirida y que, por tanto, no ha sido siempre como es hoy—puede aducirse un argumento incuestionable, que reconocen la mayor parte de los sociólogos:

En el período inicial de la evolución humana no había división permanente en las tareas, atendida la diferencia sexual. La mujer era tan apta como el hombre para desempeñar toda clase de oficios. Podía ir a la guerra, trabajaba en la agricultura y en el pastoreo, ejecutaba labores manuales, etc., etc. de idéntica manera que el hombre. Algún autor llega a afirmar que los primeros inventos fueron obra de la mujer. De esta aptitud femenina para toda clase de trabajos, se conservan huellas en los pueblos actuales de civilización rudimentaria. Engels, Sergi, Adolfo Posada, Vaccaro, Spencer y el mismo González Blanco apuntan muchísimas observaciones de esta índole, que no reproducimos por no hacernos extensos. Mas, cuando el factor económico impuso a la humanidad la división del trabajo, asignóse a la mujer la parte más fútil en la lucha por la vida. Condición que fué transmitiéndose y acentuándose por el arrogamiento que se hizo el hombre de la autoridad y de la fuerza. Y la mujer fué relegada al trabajo doméstico, a la servidumbre del marido.

No pretendemos equiparar absolutamente los dos sexos. Es indudable que las funciones genésicas de la mujer son diversas a las del hombre. De aquí han sacado muchos autores una objeción que se ha tornado casi vulgar por la materialidad de su fundamento. Dicen: La función genésica ocupa un lugar mucho más importante en el organismo femenino que en el masculino; ahora bien, esta función, según todos los fisiólogos [no son todos] hállase en oposición y antagonismo con el gasto cerebral: el desequilibrio producido en la mujer por el trabajo intelectual, será pues, por necesidad, más fuerte en ella que en el hombre. Y añaden a esto las funciones sexuales que la incapacitan para la acción física y para la acción cerebral. Y hablan del bien de la especie, que se sacrificaría con el desgaste de la energía femenil dedicada a otra actividad que no fuera la genésica.

De esta manera, con sobra de razón, contesta un escritor el anterior argumento: Pensar que cada mujer deje de trabajar tres o cuatro períodos, durante el embarazo y la lactancia de los hijos, es menos lógico que pensar que, por que una mujer deba dedicar unos pocos años de los cuarenta de su vida adulta a la procreación, los otros treinta y tantos se los pase haciendo calcetines.

Es claro. Y a más de esto, no todas las mujeres son *árboles frutales*, ni la lactancia de la madre es absolutamente necesaria para la vida del niño. Sólo en Francia había, en 1904, 2.622.170 mujeres solteras y 2.060.778 viudas. ¿Porqué negar a estas personas el derecho al trabajo, el derecho y la necesidad que tiene todo humano de ganarse la vida?

Por lo demás, el feminismo no pretende conquistar campo de acción en las tareas que demandan muy intenso trabajo cerebral. Pero en las labores manuales y de las fábricas, en los empleos del Gobierno, ferrocarriles, oficinas postales y telegráficas, administración, etc., etc., no se requiere mayor esfuerzo del espíritu. Por el contrario, son labores casi mecánicas que no sólo no agitan la mentalidad sino que la adormecen. Ni se necesita para esta actividad algún esfuerzo físico que no podría prestar el organismo femenino. El funcionarismo—sobre todo en los puestos inferiores—es un ejercicio perfectamente compatible con el vigor intelectual y físico de la mujer actual. Y, dando a ella estos empleos, lograríase que las energías masculinas, que se atrofian hoy en el automatismo de las oficinas, se dedicaran a una labor más útil y más intensa, acorde con el actual desarrollo de la cerebralidad masculina. Además, para trabajar con una máquina y para ejecutar obras de mano, ninguna falta hace la fuerza muscular. Más se compadecen con estas obras la delicadeza y la habilidad. Y, todo el mundo sabe, cómo son de prodigiosas unas manos de mujer. No quiere el feminismo que todas las mujeres sean geniales, nó, lo que él pretende es que se les reconozca el derecho a ganarse la vida.

Pero donde han acumulado más esfuerzos los antifeministas es en la probanza de la deficiencia mental de la mujer. Iniciada por Geist esta demostración, y continuada por Bibra, Peacock, el mismo Hoffman, Bischoff, Moebius, y otros más, la fisio-sicología femenina se estudió hasta lo posible. De las experiencias de Bischoff, profesor de Anatomía en Múnaco, se dedujo que el peso medio del cerebro del hombre era de 1362 gramos; y el de la mujer, de 1219. (1) De aquí pretendieron sacar, como consecuencia, que la intelectualidad femenina no podía igualarse nunca a la del hombre. Y, sin embargo, la Ciencia no ha podido demostrar que la intensidad mental está en razón directa del volumen cerebral.

«Si en el peso consistiese todo, si fuera lo único digno de tenerse en cuenta, entonces la ballena y el elefante serían los seres más inteligentes..... Pero el peso no es lo único que contribuye a la riqueza del cerebro. Es preciso considerarlo en proporción a la estatura y al peso total del cuerpo. El

(1) Moebius. La inferioridad mental de la mujer, pág. 115.

cerebro consta de células pensadoras, pero también de células nerviosas que tienen por única función la de excitar la actividad de diferentes órganos. Cuanto más pesado es el conjunto del organismo, tanto mayor es el número y el volumen de estas últimas; y la masa de tales células nerviosas no tiene nada que ver con la inteligencia.» (1)

Ahora, de que en la mujer estén menos desarrolladas ciertas porciones del cerebro que son de grandísima importancia para la vida síquica, tales como las circunvoluciones del lóbulo frontal y temporal, y de que esta diferencia exista desde el nacimiento, no creemos nosotros que pueda deducirse—como Moebius pretende— que la mujer deba relegarse a las ocupaciones inferiores. Es evidente que el desarrollo de un órgano depende de su ejercicio, y, por consiguiente, el desarrollo cerebral depende de la actividad mental del sujeto. Si en el cerebro de la mujer hay ciertas circunvoluciones menos desarrolladas que en el hombre, es debido a que la actividad mental, correspondiente a aquella localización cerebral, no ha tenido la misma frecuencia de uso que la del hombre.

Por eso, el mismo Moebius, se ve obligado a confesar que, si el hombre y la mujer poseen las mismas circunvoluciones cerebrales, diferentes sólo en el grosor, es admisible que uno y otra se hallen dotados de las mismas facultades mentales, en cuyo caso la diferencia será cuantitativa, y que no existan cualidades exclusivas para uno de los dos sexos; aunque antes hubiera dicho que «las facultades mentales del hombre y la mujer son muy diferentes entre sí.» (2)

Vamos a anotar, ahora, las particularidades que algunos autores han observado en la psicología de la mujer. Como la cuestión no reviste mayor importancia, apenas las enunciaremos y hacemos una crítica rápida y personalísima de cada una de ellas.

Spencer señala: admiración por la fuerza varonil; deseo de agradar al hombre [¿no procura también el hombre agradar a la mujer?]; ternura hacia los hijos; abnegación sentimental e indiferencia por la justicia razonable (?); instinto conservador [este hecho lo contradicen las estadísticas feministas parlamentarias, de Australia principalmente]; respeto al principio de autoridad; piedad; y arraigo excesivo de la fé religiosa [como que es ésta su único refugio consolador.]

Shopenhauer, que en estas cosas tiene un razonamiento infantil, les asigna un horizonte visual estrecho, sin miras al futuro (resultado de su posición social): inclinación a la prodigalidad (muy explicable por su alejamiento de la vida económica, y no por ausencia reflexiva, como el Maestro

(1) Juan Grave. La Sociedad Futura, pág. 134, T. II.

(2) Moebius. Ob. cit., pág. 33.

quiere); conmiseración más intensa y frecuente que en el hombre (que se explica, no por la hiperestesia femenina, sino por el extrañamiento de la mujer en la batalla humana); el disimulo [para nosotros, generado y sustentado por el papel de la mujer en la comedia amorosa, única escena en que su actuación es subordinante]; la falsía, la ingratitud, la infidelidad, la traición, (podría decirse que estas calificaciones, con mejor derecho, corresponden al hombre). [1]

Respecto a la cuestión artística están casi contextes los autores en negar a la mujer el sentido estético. Dicen que las mujeres no tienen el sentimiento, ni la inteligencia de la música, así como tampoco de la poesía y de las artes plásticas.

Es indudable que la potencia creadora artística no existe generalmente en la mujer, pero esto se debe no a imposibilidad síquica, sino a la carencia de la preparación intelectual que exige toda exteriorización estética.

Igual cosa podría decirse del sentimiento de lo bello, pues es cosa evidente que la mujer iniciada en algún arte puede sentirlo de igual manera que el varón.

Como es ella fuente suprema de la emoción artística, en su calidad de prodigioso vaso de la Belleza, la humanidad masculina la ha considerado únicamente como objeto de admiración y de inspiración. La mujer por sí misma es arte. El sentimiento de lo bello es una derivación de la belleza femenina, ha dicho Piazzi, con mucha razón. La mujer es encarnación de toda la magia artística. Quitada la mujer de la vida, desaparecería casi toda manifestación estética.

Y aquí dicen los antifeministas: Con la masculinización de la mujer vendría la muerte del Arte. Y qué vamos a hacer! Es el gris florecimiento de la Civilización. Ya lo dijo Ruskin. Las praderas muertas, humoso el cielo, el aire envenenado, la vida triste.....

.....
Dice Nordan que la mujer es típica, generalmente, mientras que el hombre es individual; que aquella tiene la fisonomía media y éste una fisonomía propia: que a este carácter típico de la mujer va ligada la trivialidad de sus inclinaciones..... Pero ¿no dependerá esto del forzoso carnerismo de las mujeres, fruto del egoísmo masculino; de los hábitos de pasividad y sacrificio que la adquirida supremacía varonil ha automatizado en la mentalidad femenina? Tal creemos nosotros; si le está vedada la acción ¿cómo pretender que la mujer tenga iniciativas y originalidades visuales? Si a las mujeres que se desvían del tipo vulgar se las califica de excéntricas, de invertidas intelectuales, o se las considera como casos curiosos de patología mental ¿cómo pretender que no sigan por las sendas trilladas?

(1) Shopenhauer, El amor, las mujeres y la muerte, pág. 73.

En toda la cuestión de la inferioridad femenil—repetimos—hay que considerar el dominio poderoso que el fenómeno adaptativo ejerce sobre la vida espiritual. La deficiencia mental de la mujer es un producto reflejo del ambiente en que ella actúa. Ni hay que olvidar la ley de herencia que, aunque menos poderosa que la del medio, influye fuertemente en la síquis individual y, por ende, en la de la especie.

Nordau explica admirablemente la influencia hereditaria en la sicología del bello sexo, sólo que, para él, “la mujer es un autómatas intelectual que no puede cambiar por sí mismo el mecanismo de su marcha”, en lo cual no tiene razón, porque si la mujer del presente abandona la rutina en que se le ha puesto y conquista su libertad espiritual, la mujer del porvenir heredará un desarrollo cerebral que se acentuará, de día en día, con la evolución intelectual de sus progenitoras.

En contra de todas estas inferioridades que los adversarios del feminismo se complacen en multiplicar, irrazonablemente las más de las veces, hay muchos escritores que asignan a la mujer ventajas espirituales de que el hombre carece. Stuart Mill, por ejemplo, dice que la mujer es más práctica, que tiene una penetración más rápida y más exacta del hecho presente, que posee una facultad de intuición superior y que raras veces se deja llevar por las abstracciones.

Como consecuencia de estas anotaciones podemos decir:

“El sexo no debe implicar una vida económica, política, legal, moral, distinta, ni en lo relativo a las exigencias sociales, ni en lo relativo a las obligaciones también sociales; no puede determinar, salvo en la relación de la maternidad, una situación social diversa y, menos aún, para el sexo femenino una situación de inferioridad o de tutela respecto del sexo masculino”.

La Mujer ante la Ley

En la escena jurídica—siendo la Ley el reflejo escrito y obligatorio de la costumbre—no puede la mujer desempeñar un papel distinto del que se la asigna en la vida. Por fundamento de la condición tutelar de la mujer, el legislador—como debe basar sus imposiciones en alguna filosofía—ha tomado, como último motivo, un motivo de protección. Y ha manifestado esta protección de una manera curiosa. Incapacitándola, casi totalmente, para ejercer la actividad legal; subordinándola, en su calidad de cónyuge, a la completa dependencia del marido. Como un padre que, para guardar de todo peligro a su hijo, lo encerrara en una estancia, solo, por toda la vida.

Distinta razón tuvo en cuenta el legislador romano para determinar el estado social de la mujer. Dice Bry que la tutela perpetua y las leyes Oppia y Voconia tuvieron por objeto impedir que las mujeres se mezclasen en los negocios públicos, y tomaran en la ciudad una influencia que podría aminorar la importancia directriz de los ciudadanos. Mas, a pesar de la diversidad impulsora, las consecuencias fueron casi idénticas, como puede verse por el capítulo *Roma* y las apuntaciones que siguen.

Con ninguna variedad de motivos (ya veremos que el motivo de protección es un absurdo pretexto) la inferioridad legal femenina, principalmente en el estado matrimonial, se acusa en todos los países hasta un cuarto de siglo antes de la actualidad, pues, en estos últimos años, el desarrollo enorme de las ciencias sociales ha esclarecido la visión legislatora.

No—desgraciadamente—en los países de la América Latina; que la política de hombres y de presupuestos no nos ha dejado tiempo para ocuparnos en el estudio redentor de la alta política y de la filosofía social. Afortunadamente nuestro país así lo ha comprendido: ya las espadas no se mojan en sangre, sino en tinta; combaten nuestros Generales en el periódico y en las asambleas; los caudillos se van; y la Patria se analtece y se magnifica en esta guerra de paz.

El punto más importante de la legislación, en lo que respecta a la mujer, es el que trata del régimen de los bienes conyugales. Es esta la cuestión radical de donde se deriva la inferioridad social de la mujer. Si es ella esclava en el matrimonio, y para el matrimonio se la educa, su vida de soltera tiene de ser, forzosamente, un preliminar de esclavitud.

El inciso 1º del art. 180 de nuestro Código Civil dice: *Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el Título XXII, Libro IV. "De las Capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal."* El inciso segundo no hace al caso. Y el art. 1774 dice: *A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título (El Título XXII, citado).*

Antes de explicar estos dos artículos haremos una exposición de los varios sistemas que han existido sobre el régimen legal de los bienes conyugales.

En Roma, en las primeras épocas del Derecho, cuando la *manus* acompañaba siempre al matrimonio, adquiría el marido la propiedad definitiva sobre todos los bienes de la mujer, la cual venía a ser como la hija de su esposo, *loco filiae*. Vale decir que ni siquiera existía comunidad de bienes, pues el marido era único propietario y administrador de los bienes conyugales.

Al fin de la época clásica, cuando la *manus* cayó en desuso, pudo la mujer que iba a entrar en matrimonio reservarse la propiedad y el goce de algunos bienes, que por eso se llamaron *parafernales* o *extradotales*. Y, a más de esto, podía pedir en ciertos casos la restitución de los bienes dotales, aunque—si creemos a Justiniano—pudiera el marido disponer libremente de los bienes muebles, de los inmuebles estimados y de los fundos provinciales. Ya hemos visto que no podía enajenar los inmuebles no estimados situados en Italia, sin el consentimiento de la mujer. (1)

Este segundo sistema, de los bienes dotales y extradotales, figuraba también en *Las Siete Partidas* de Don Alfonso el Sabio; aunque este código lo combinó con el sistema de los gananciales, por el cual se obligaba la mujer a contribuir con su dote a la constitución del patrimonio familiar.

Este régimen combinado de *Las Partidas* distinguía tres patrimonios: el del marido, el de la mujer, y el de la sociedad. La Partida 4ª dice: *La dote es patrimonio de la mujer, pues no se entrega al marido para que la consume, sino para que se aproveche de sus frutos y la restituya cuando se disuelva el matrimonio, etc.*

El sistema germánico, o sea el de gananciales o régimen de la comunidad de bienes, obligaba al marido a dotar a la mujer, consideraba a esta como socio de su esposo y le aseguraba una participación en las ganancias obtenidas durante el matrimonio. El primer código que aceptó este sistema fué el Fuero Juzgo que, puede decirse, no hizo otra cosa que reducir a preceptos legales lo que tenía establecido

(1) Bry. Ob. cit. págs. 655 a 659.

la costumbre. El Fuero Real dispuso que los gananciales de cada cónyuge fueran la mitad de lo adquirido durante el matrimonio, cualquiera que fuese la cuantía de los bienes aportados por los cónyuges, la cual servía de base antes para la distribución de los gananciales. [1]

Aparte de estos sistemas existen: el de la *libertad*, que permite a los que van a contraer matrimonio reglar libremente sus intereses, respetando los principios de orden público; el de la *separación de bienes*, con propiedad y administración independiente de ambos cónyuges; el de la *no comunidad*, en el cual la propiedad de cada cónyuge le pertenece, pero la administración corresponde al marido.

El segundo de estos—el de propiedad y administración separadas—existe en Italia desde 1876, en Inglaterra, en Rusia, y en la mayor parte de los Estados Unidos de América. El sistema de la no comunidad se halla consignado, con notables variaciones, en las leyes de Austria, provincias del Báltico, Prusia, Sajonia y otras comarcas alemanas, y en varios cantones de la Suiza. La comunidad de gananciales es el régimen de bienes en Wurtemberg, cantones suizos de Neuchatel y otros, y en algunas comarcas de Alemania. La comunidad de ganancias y de bienes muebles—que también comprende los bienes muebles o inmuebles, adquiridos durante el matrimonio a título oneroso y los frutos, intereses y rentas de los bienes propios de cada cónyuge—está admitido en nuestra legislación, en Francia, Bélgica, Ginebra, Luxemburgo, Ducado de Baden, y casi todas las naciones hispano-americanas. La comunidad universal de bienes se haya establecida en Portugal, Países Bajos y en algunas provincias suizas y alemanas.

Según una estadística de Luis Bridel se encuentran sometidos en Europa al régimen de la comunidad de bienes, ciento diez millones de matrimonios; al de la no comunidad, ochenta millones; y al de la separación, ciento cincuenta millones. [2]

Nuestro Código—ya lo hemos dicho—consagra el sistema de comunidad de gananciales y de bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio o aportados a él, y de salarios, emolumentos, frutos, intereses, lucros, réditos y pensiones de cualquier naturaleza que provengan; sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (art. 1781). Se exceptúan de la comunidad los siguientes bienes, que sólo aprovechan al cónyuge que los adquiere [3];

(1) F. Vélez, Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, págs. 3 y sigtes. T. VII.

(2) Estos datos los trae Romera Navarro en su libro "Feminismo Jurídico", págs. 55 y 56.

(3) Mientras no digamos otra cosa los artículos citados pertenecen al Código Civil.

1º.—Los adquiridos durante el matrimonio a título de donación, herencia o legado [art. 1782];

2º.—El inmueble debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges (art. 1783, 1º);

3º.—Las cosas compradas con valores propios de cada uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio (art. 1783, 2º)

4º.—Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa (art. 1783, 3º).

5º.—Las especies adquiridas por uno de los cónyuges durante la sociedad, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella [art. 1792].

6º.—Los bienes muebles de cualquiera de los cónyuges, no aportados al matrimonio [art. 1781, 4º, inc. 2º].

Otras excepciones establecen los artículos 1784, 1787, 1788 y 1790, que no reproducimos porque son menos importantes.

Estos bienes que, aun cuando no forman parte del haber social, los administra libremente el marido (art. 1805), deben restituirse al cónyuge que los aportó (art. 1826), cuando se disuelva la sociedad, es decir, en caso de simple separación de bienes, en el divorcio, en el de muerte o presunción de muerte de uno de los cónyuges, o en el de nulidad del matrimonio [art. 1820].

Pero de nada vale esta obligación de restituir, en lo que respecta al marido, puesto que siendo éste administrador único de los bienes sociales [art. 1805], puede llegar un momento en que desaparezca todo el haber conyugal—por despilfarro, malos negocios, fraudulencia del marido, etc.—y la restitución no puede efectuarse, si es el caso de disolución de la sociedad; o la mujer queda en la miseria, si la sociedad continúa.

Los bienes que la sociedad debe restituir son:

Las cosas fungibles—entre las cuales se comprende el dinero—y las especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; todos los bienes raíces que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio (art. 1781, Nros. 3º, 4º y 6º); más los valores correspondientes a las prestaciones impuestas por los arts. 1797, 1798, 1803 y 1804; y todos los bienes que no forman parte del haber social, cuya especificación acabamos de hacer.

Pero, como ya lo dijimos, estos bienes son de libre disposición por parte del marido, y la seguridad que de la restitución puede derivar la mujer, se hace generalmente nulatoria. Es este el inconveniente del actual régimen económico matrimonial.

Debemos consignar aquí que el art. 1776 permite estipular, en las Capitulaciones matrimoniales, que la mujer administrará una parte de sus bienes propios, con independencia del marido, y que la mujer dispondrá libremente de una determinada pensión periódica.

No valen estas convenciones si no se estipulan expresamente en las Capitulaciones. Lo cual quiere decir que el beneficio es ilusorio a más de ser parcial. Porque, en nuestro país, los que van a contraer matrimonio no se preocupan, por lo general, de la cuestión económica. Creemos que el caso no ha ocurrido jamás. Ni siquiera fija la ley el valor de la parte que puede sustraerse a la administración marital.

Y del posible abuso administrativo no escapan siquiera los bienes que coloca la ley fuera de la libre disposición del marido. Porque, aunque el artículo 1.810 prohíbe enajenar e hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto del Juez, con conocimiento de causa; esta disposición es irrisoria en sus fines protectores cuando así lo quiere el marido. En efecto, son innumerables los casos en que el marido ha arrancado a la mujer el consentimiento, ya por la violencia material, ya por medio de amenazas, cuando no la ha engañado vilmente para hacerla firmar un escrito cuyos alcances y contenido ignoraba. Puede también un marido de mala fe, para obtener el consentimiento de su mujer, vender el inmueble con la promesa de subrogar y, como no puede haber subrogación si no se hace constar el ánimo de hacerlo en las escrituras de compra y venta (art. 1.789), la burla puede ser sencillísima.

Y estos abusos son más frecuentes en la clase baja, en que el marido es muchas veces un holgazán o un vicioso, e indefensa e incauta la mujer.

Tan fácil es el engaño que, con dolorosa frecuencia, un mal hombre contrae matrimonio con una mujer—que en fuerza de privaciones y de trabajos ha comprado una vivienda—para vender esta a primera oportunidad, tomar el portante y dejar a la pobre mujer en mitad de la calle, desengañada y miserable.

Y no se nos diga que la ley autoriza la separación de bienes. Porque este remedio es ineficaz. Porque no se concede sino en el caso de insolvencia, o en el de administración fraudulenta o descuidada del marido [art. 200], es decir, cuando ya no hay materia remediable porque no hay bienes o están ya comprometidos.

Y si a esto se añade que hay que iniciar el juicio de separación (art. 201), se ve cuán ilusorio es para la mujer este beneficio de la separación de patrimonios, pues que mientras se dictan las providencias conservatorias puede continuar el marido malgastando los bienes.

Igual crítica podríamos hacer a la curaduría del marido pródigo o disipador [arts. 534 y 535].

Para remediar estas deficiencias de la Ley, para proteger a las mujeres contra los maridos defraudadores, pródigos, o incapaces de administrar los bienes sociales, proponemos un medio eficacísimo, sencillo, acorde con el movimiento feminista y que— no lo dudamos—traerá resultados magníficos.

Es la separación legal de los patrimonios conyugales.

El sistema de la *no comunidad* de bienes entre los cónyuges como consecuencia del matrimonio. Es decir, substituir el art. 180 de nuestro Código Civil por uno que estuviere concebido, poco más o menos, en estos términos: *Por el hecho del matrimonio no se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges; cada uno de ellos administrará separadamente sus bienes propios.*

¿Qué ventajas resultarían de esta reforma? Vamos a verlo.

En virtud del sistema que proponemos, cada uno de los cónyuges administrará separadamente sus bienes; ni el marido podrá malgastar o comprometer los bienes de su esposa, ni esta los de su marido. La mujer irá al matrimonio sin temor alguno, con la convicción de que su haber no sufrirá menoscabo y de que no está expuesta a aguantar privaciones, miserias quizás, aunque el marido, por cualquiera circunstancia, pierda su fortuna. Evítanse las molestias que sobrevienen entre los esposos, al pedir la mujer la separación de bienes durante el matrimonio; y se ahorran los enojos de probar la insolvencia o la administración fraudulenta del marido.

Es que el sistema que rige hoy en nuestra legislación es de una absurdidad inconcebible. Una compañía en que uno de los socios dispone libremente de todos los bienes y el otro socio necesita permiso para obligar en algo siquiera el haber social [art. 1796, 2º]. El artículo 1808 dice claramente: *La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad.*

Una compañía obligatoria en que uno de los socios tiene todas las ventajas y perjuicios innumerables el otro.

Es una injusta desigualdad increíble que sólo la eterna sujeción de la mujer puede explicar.

Henry Bolo, presbítero católico, libre de prejuicios y de pasiones, dice a este respecto: «El régimen de la comunidad de bienes, que es el que está más en armonía con la naturaleza del matrimonio cuando los esposos se casan y viven con arreglo al principio cristiano, resulta una injusticia en otras ocasiones. ¿Qué decir, en efecto, de una *comunidad* de bienes que pone en manos de un marido sin cariño, sin fé y sin probidad los bienes aportados o adquiridos por una mujer, cuando ésta no puede disponer de ellos por sí misma? Se

pueden cometer, bajo la protección de este régimen, actos inculcables de opresión y de injusticia. De este modo, el salario penosamente ganado por la mujer para alimentar a sus hijos, un obrero perezoso o alcohólico puede, con la ley en la mano, derrocharlo en la taberna o en otra parte. Un marido jugador o libertino puede dilapidar, bajo la protección de esta ley, una fortuna que su mujer haya adquirido sola. Más aún; si esa mujer, arruinada y miserable, se pone a servir para sustentarse, aquel monstruo puede, con arreglo a la ley, apoderarse del salario de la desgraciada. Ese poder inhumano se extiende a los acreedores del marido, pues la ley hace a éste propietario de los bienes de la mujer [art. 1806 del Código Civil Colombiano]. Hay que repetirlo: los sentimientos cristianos en el corazón del marido no dejarán a esa organización más que sus ventajas, pero debe recordarse que gran número de hombres actuales no tienen de cristianos más que el bautismo, y que, en esas condiciones, las dos terceras partes de los matrimonios están sometidas al régimen de la comunidad (en Colombia las tres terceras), impuesto de oficio a todos los que no teniendo nada actualmente, se casan sin contrato, y que constituye un privilegio formidable en manos de una multitud de aventureros sin escrúpulos, de plebeyos groseros, borrachos y brutales [1].

Pero, a más de poner las cosas en punto de justicia, el sistema de separación que proponemos, provocará en la clase femenina una salvadora reacción. Tomando parte la mujer en la vida económica, su posición social se transformará totalmente. La obligación de administrar sus bienes sacudirá sus facultades. Entonces se verá que la mujer es tan apta como el hombre. Entrará de lleno en la vida y dejará de ser simple objeto de goce, de admiración y de adorno. Habrá de cambiarse su educación. Porque ya no se dedicará únicamente a guardar el hogar, sino que asumirá el papel de persona, correspondiente a toda individualidad humana. Apreciará el dinero. Contribuirá con su trabajo al bienestar de la familia. Abandonará su vida de ocio y frivolidad, para entregarse a la penosa alegría del trabajo. Dejará de pertenecer a la servidumbre del esposo en el estado conyugal. En una palabra, conquistará su personalidad.

Y este mejoramiento individual y doméstico de la mujer, se reflejará, forzosamente, en su vida social, pues es axiomático que la independencia económica rodea al individuo

(1) Bolo. Ob. cit., pág 268.

de consideraciones y facilita su actividad en todas las escenas.

Sólo de esta manera podrá redimirse y sacudir el yugo a que la sometió el varón al arrogarse exclusivamente el poderío doméstico y social, fruto de la fuerza económica que, desde un principio, supieron monopolizar las manos masculinas.

Pero concretemos el asunto legal.

El artículo sustitutivo que comentamos no es más que el principio del sistema. Dicho artículo debe tener un segundo inciso que diga: *Podrán los que van a contraer matrimonio pactar la comunidad de bienes.* Porque la ley debe quitar el mínimo de libertad a los asociados, y prohibir la estipulación de comunidad sería coartar la libertad, como lo hace el actual sistema. Los que van a contraer matrimonio tienen la facultad de asociar sus bienes, pero deben pactarlo expresamente, bien sea en las capitulaciones matrimoniales, bien sea en cualquiera otra escritura pública.

Como consecuencia del principio sentado es necesario reformar el art. 178 del C. C. que dice: *El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y a seguirle a donde quiera que traslade su residencia. Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.*

Conforme a este artículo la mujer carece de libertad para elegir su domicilio; como la sombra del marido, donde éste se establezca allí tendrá ella que fijarse; aunque si es el caso de que la mujer ejerza una de las profesiones u oficios de que trata el artículo 195, sufra los perjuicios que le acarrea la variación del domicilio.

En nuestro concepto, el legislador debe establecer como excepción, a más de la circunstancia en que peligra la vida de la mujer, el caso en que ésta pueda sufrir grave trastorno en sus intereses por la mutación de residencia. Esta modificación se aplicará tanto en el caso de la separación de bienes, como en el excepcional de la comunidad, pues la unidad de la familia debe mantenerse en lo posible.

El artículo 181 debe referirse únicamente al caso de comunidad. Dice: *Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador; sea demandando o defendiéndose.* Los otros dos incisos no vienen al caso. Fácilmente se comprende que estando separados los patrimonios y siendo ellos de libre administración, no hay motivo para que la mujer necesite autorización del marido en sus litigios personales.

Como consecuencia de esto, los artículos 309, 310, 311 y 312 del Código Judicial se completarán con una disposición que diga: *Los artículos anteriores sólo tendrán efecto en el caso de comunidad de bienes entre los cónyuges. Igual*

cosa debe hacerse en todas las disposiciones adjetivas referentes a la comparecencia de la mujer [1]. Hay, entre estas disposiciones, una que sí debe mencionarse especialmente. Es el artículo 325 que dice: *La mujer sólo puede ejercer poder de sus padres o de su marido, y esto en el caso que se hallen presos, enfermos o imposibilitados de cualquiera otra manera, y que, por su pobreza u otra causa semejante, no tengan otra persona de quien valerse, sin perjuicio del derecho de presentarse prestando voz y caución en los mismos casos.* Párecenos que no hay necesidad de aducir razones en pro de la derogación de este artículo. Ni podría objetarse la ignorancia del Derecho por parte de la mujer, pues en las mismas condiciones está el hombre, generalmente.

El artículo 182 del C. C. tampoco será obligatorio, sino en el caso de comunidad. Dicho artículo dice: *La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.* Pocas veces hubiera dictado una sentencia de muerte, con tan pocas palabras.

Es este artículo la perfecta concreción de un estado social. La mujer considerada como una cosa. Como el esclavo de los tiempos romanos. Hasta para el caso de comunidad de bienes debería derogarse este artículo. La muerte civil, que se quiso desterrar de nuestra legislación, subsistió, consagrada y enaltecida por motivos de protección, en este artículo esclavizante y absurdo.

¿Motivos de protección? Pero, en realidad ¿es un motivo de protección lo que ha inspirado al legislador esta incapacidad de la mujer casada? ¿Es el temor de que la mujer sea engañada en todos los negocios que ejecute sin la cooperación de su marido? No. Esta razón es pueril. ¿Por qué, entonces, no se incapacita a la mujer soltera? Si está

[1] Los artículos citados dicen:

Art. 309.—La mujer casada no puede comparecer en juicio como demandante, sin licencia especial o general de su marido.

Art. 310.—Cuando se entable una demanda contra una mujer casada debe notificarse previamente a su marido, si este se hallase presente en el lugar del juicio, a menos que la mujer tenga licencia especial para litigar, o en general, para hacer cosas que no serían válidas sin licencia de su marido, en cuyo caso no hay necesidad de aquella previa notificación.

Art. 311.—Si el marido estuviere ausente y no se esperare de pronto su venida, comprobado esto por el actor el Juez concederá licencia a la mujer para que comparezca en el juicio, aunque el marido no haya sido notificado de la demanda.

Art. 312.—En el caso de ausencia del marido, expresado en el artículo anterior, puede también conceder licencia a la mujer para demandar y defender sus bienes, acreditando la necesidad de hacerlo y la falta de apoderado constituido por el marido.

BANCO DE LA REPUBLICA
BIBLIOTECA LUIS-ANGEL ARANGO
CATALOGACION

ella tan expuesta a la fraudulencia de los hombres, como la mujer casada, ¿porqué se le permite contraer toda clase de obligaciones y ejecutar toda clase de contratos?

Baudry-Lacantinerie—buscando fundamentos a este sistema—dice: “En toda sociedad o asociación, ya sea en la pequeña que engendra el matrimonio, bien sea en las grandes, se requiere necesariamente un jefe que asegure la unidad de dirección indispensable para los intereses comunes. La Ley, conformándose a las indicaciones de la naturaleza (?), ha confiado este cargo al marido” (1)

Razón insuficiente. Porque no es igual una sociedad comercial o civil a la sociedad conyugal. Una compañía de negocios se contrae voluntariamente; entre personas de conocida aptitud comercial y administrativa; por un tiempo determinado, que puede ser corto; con las condiciones que quieran estipular los contrayentes; el socio gerente es responsable de su gestión; la compañía puede disolverse de común acuerdo y por la mala administración del gerente; por regla general hay una junta consultiva; puede asesorarse al administrador, etc., etc.

En el matrimonio, conforme a las leyes vigentes, la sociedad de bienes es de forzosa aceptación; la mujer no fija la atención en la cualidades comerciales de su futuro marido; la sociedad dura tanto como el matrimonio, cuando no se pide el irrisorio beneficio de la separación de bienes; el marido administra con plena libertad, no tiene que consultar a nadie, no es responsable de su manejo administrativo, no tiene que rendir cuentas, etc., etc.

La paridad es pues inadmisible. ¿Que no prosperan los negocios? Tampoco habrá riesgo de una bancarrota, o, por lo menos, es más difícil. Además, el matrimonio no es un negocio, no debe serlo. Si el marido tiene bienes, que continúe especulando con ellos. Igual cosa hará la mujer. Y podrán juntar sus capitales para una buena especulación, pues el sistema que proponemos no se opone a ello. La mujer puede trabajar en unión de su marido, puede dar a este sus haberes para que los invierta en cualquiera empresa; pero queda con la garantía de retirárselos, en cualquier momento, fácilmente, cuando vea que están en peligro.

¿Quién puede dudar de la beneficencia de este sistema?

En Portugal y en algunos Estados de la Unión Americana los esposos administran conjuntamente; sistema ya propuesto por Cambacères a la Convención: “Los esposos ejercerán un derecho igual en la administración de sus bienes. Todo acto que suponga venta, prenda, obligación o hipoteca sobre los bienes del uno o del otro, no será válido si no es consentido por el otro esposo”. Este sistema, más justo que el que rige actualmente en Francia y en nuestro

(1) *Precis de Droit Civil*, Pág. 302, T. I.

país, tiene el inconveniente de que la mujer puede ser sugestionada o influenciada por la autoridad moral que el marido adquiere sobre ella, y se presta a innumerables dificultades y a muchas trabas en los negocios.

También los artículos 189 y 1810 de nuestro Código Civil deben ser reformados en el sentido de que sólo sean obligatorios para el caso excepcional de la comunidad de bienes. El 189 dice: *Ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el Título DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.* Estos casos y formalidades están comprendidos en el precitado artículo 1810, que dice: *No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de Juez, con conocimiento de causa.*

Podrá suplirse por el Juez el consentimiento de la mujer cuando esta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifican la enajenación o hipotecación no serán otras que estas:

1º *Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.*

2º *Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.*

La primera de estas causales no hay que considerarla, porque entre nosotros no se acostumbra hacer capitulaciones.

El procedimiento para la enajenación es sencillísimo (arts. 1461 a 1466 del C. J.); esta sencillez permite burlar la intención que tuvo el legislador al establecer este artículo. Ya vimos que el consentimiento de la mujer puede obtenerse fácilmente. En cuanto a la autorización de la Justicia, basta con presentar tres declaraciones de testigos que afirmen la necesidad o la utilidad manifiesta. Y los testigos falsos y los amigos *serviciales* se encuentran a la vuelta de cada esquina. (1)

De modo que el artículo 1810 se cumple; pero mejor sería que no se cumpliera.

En el sistema de separación de bienes no tiene motivo de ser esta disposición, porque la mujer, y sólo la mujer, podrá enajenar o hipotecar por sí misma sus inmuebles.

El artículo 1811, que se refiere a la venta de los bienes muebles de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir, debe modificarse también, en el mismo sentido que acabamos de exponer.

La filosofía del artículo 1810, aparte del asendereado

(1) Creemos, por esto, que también debería modificarse dicho artículo en el sentido de hacer más difícil la enajenación para el caso subsistente de la comunidad de bienes.

motivo de protección, es la conservación de los bienes para la crianza y educación de los hijos. Pero, ¿no se ocurre preguntar: Y los inmuebles del marido porqué son de libre enajenación? ¿No está tan obligado el padre como la madre a educar a los hijos?

También debe modificarse el inciso segundo del art. 204 que dice que la mujer separada de bienes no necesita del permiso del marido para anajenar a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra, agregando—por la modificación—*los bienes inmuebles*, pues creemos que queda suficientemente demostrada la inutilidad de semejante prohibición. Y suprimir el inciso 3º del mismo artículo 204, por los motivos expuestos al criticar el artículo 181.

Finalmente. Podría preguntarse cómo se sufragau los gastos de la familia; lo que puede contestarse citando el artículo 205 que dice: “En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución.”

Todas las demás cuestiones que puedan presentarse en el estado de separación legal de bienes se resolverán suficientemente, de conformidad con el capítulo de SEPARACION DE BIENES del Título 9º, Libro 1º del Código Civil.

En resumen: Debe sustituirse el artículo 180 del Código Civil por la siguiente disposición: POR EL MERO HECHO DEL MATRIMONIO NO SE CONTRAE SOCIEDAD DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES. CADA UNO DE ELLOS ADMINISTRARÁ LIBREMENTE LOS BIENES QUE APORTARE AL MATRIMONIO Y LOS QUE DURANTE ÉL ADQUIRIERE. PERO PODRÁN LOS QUE VAN A CONTRAER MATRIMONIO ESTIPULAR FORMALMENTE LA COMUNIDAD DE BIENES POR MEDIO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Excitamos a todos los juristas de Colombia y, en particular, a nuestros queridos compañeros del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, para que luzcan sus armas en la conquista de este noble ideal.

Derechos políticos

Además de las diferencias establecidas en el Código Civil, en atención al sexo, hay algunas otras en nuestras leyes que vamos a anotar, a la ligera, para hacer un poco más completo nuestro estudio.

El art. 15 de la Constitución Nacional dice: *Son ciudadanos los colombianos VARONES, mayores de veintín años, que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.*

De tal manera que la *mujer* colombiana está privada del derecho de ciudadanía y no tiene, en virtud de esta tácita negativa constitucional, ni el derecho activo ni el derecho pasivo del sufragio. Porque de conformidad con el art. 18 de nuestra Carta se requiere la calidad de *ciudadano* en ejercicio para ejercer funciones electorales y poder desempeñar empleos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción.

No puede, pues, la mujer colombiana ejercer ninguna magistratura, ni formar parte de las Cámaras, etc., etc. porque para ejercer uno cualquiera de estos cargos es condición indispensable la de ser *ciudadano* de la República [arts. 94, 100, 115, 133, 150 de la Constitución. Los arts. 43 y 44 del Acto Legislativo N° 3 de 1910, referentes a la elección de Consejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes y Presidente de la República, exigen especialmente la calidad de *ciudadano* para ser sufragante].

Como consecuencia de la falta de ciudadanía no pueden las mujeres ser directoras de periódicos que se ocupen en política, porque el art. 8 de la Ley 51 de 1898 exige, también, para ello la calidad de *ciudadano*.

El art. 241 del C. P. y M. dice: «Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando o jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o la Ley exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas. Para los demás empleos no se necesita más que el nombramiento por quien corresponda.»

Conforme a esta disposición y en vista del art. 5 del mismo Código pueden desempeñar las mujeres toda clase de empleos que no sean de mando o jurisdicción.

La cuestión de los derechos políticos puede considerarse por dos aspectos: derecho de elegir o capacidad de ser elegido. Lo primero, es decir, el ejercicio del sufragio es uno de los tópicos más trascendentes de la política moderna, princi-

palmente en Inglaterra, en Estados Unidos y en Australia. Es curioso que el movimiento sufragista femenino se agite con mayor violencia en los Estados anglosajones que en los otros países de raza diferente; quizás se deba esto a las honradas raíces que tiene, en los pueblos anglosajones, el espíritu democrático y al practicismo vital que los caracteriza.

En la Exposición Internacional de Chicago, por vía de protesta contra la ley que les niega el voto político, presentaron las mujeres un cuadro en el que figuraban aquellos a quienes está vedado en Estados Unidos el derecho del sufragio, y son: el piel-roja, el loco, el idiota, el presidiario y..... la mujer!

Y es que realmente no se concibe cómo, en los países en que la mujer tiene desarrollada su mentalidad, no se tenga establecido el voto femenino. Porque a esta función, en principio, es decir, supuesta la conciencia votiva, tiene perfecto derecho la mujer. Los derechos políticos son la salvaguardia de los derechos individuales, y nadie negará la humanidad de la mujer para privarla de los derechos individuales que todas las constituciones consagran justamente. Porque siendo, o debiendo ser la ley, fiel expresión de la voluntad general, al nombramiento de los legisladores deben contribuir todos aquellos a quienes la ley ha de obligar, y no son las mujeres parte muy exigua de las agrupaciones nacionales.

Y no debe proibirse a las mujeres de los cuerpos legislativos: si la ley obliga tanto a los hombres como a las mujeres, debe otorgarse a estas el derecho de cooperar a la confección de las imposiciones legales que habrán de cumplir ellas de igual manera que los hombres. Así como no sería verdadero exponente de un gobierno representativo la Cámara en que no estuviesen representadas todas las colectividades políticas del País, tampoco lo será el Parlamento que no tenga diputación femenina, ya que a la mitad de la Nación, a las mujeres, se las excluye de él.

No nos parece, sin embargo, que en el actual momento deba concederse a la mujer colombiana los derechos políticos. Antes de concedérsele el derecho de votar debe estar ella en posesión de sus derechos civiles y sociales. Porque así, una vez que su personalidad civil, fruto y complemento de su personalidad social, se afirme y se consagre en los Códigos, se hallará entonces en capacidad innegable de ejercer los derechos políticos.

Y ni siquiera deben discutirse argumentos tan pueriles como una idea de Alejandro Dumas que plagia González Blanco: decir que las mujeres no deben tener derechos políticos porque no pueden ir a la guerra! Como si la primera de las funciones políticas fuese la de ir a la guerra. Como si la defensa del orden y de la tranquilidad interiores y el enaltecimiento de la prosperidad nacional no fuesen los más sa-

grados de los deberes políticos. Y como si la mujer, en lugar de la trágica ocupación de matar gentes no estuviese destinada por la Naturaleza a la muy noble y sagrada de crear ciudadanos. Además, el hecho no es exacto; la historia griega lo contradice, como ya vimos.

Dice un autor francés: Un alemán naturalizado nombra un diputado; y no vota una madre francesa cuyo hijo habrá de hacerse matar en la frontera si ese diputado vota la guerra. Un peón de albañil [añádase: y un campesino analfabeto] sin inteligencia y sin educación, tiene voto en las elecciones, y no tiene una mujer que ha hecho brillantemente todos los estudios posibles. A esto se llama *Sufragio Universal*. Pero hay algo más. Una mujer puede tener la propiedad territorial de todo un término municipal, con sus granjas, sus fábricas y su palacio. En el día de las elecciones, esa mujer verá desfilar delante de la urna, para votar contra ella, a su personal, obreros, labradores, lacayos; ella será la única que no pueda disponer de una papeleta electoral. En cambio será también la única obligada a ir a casa del recaudador de contribuciones. No será tratada como hombre más que para pagar.... Los enemigos de las mujeres dicen que estas carecen de buen sentido y votarían al revés. Esta tontería llega a ser irritante cuando se piensa en todos los hombres viciosos, degenerados, ignorantes, alcohólicos, embrutecidos, o brutos de nacimiento, en cuyas manos pone el sufragio universal una papeleta.

El Código Penal

Dice el art. 712 de nuestro Código Penal: *La mujer casada que cometa adulterio, sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años, etc.* Y nada dice del adulterio del marido. La infidelidad de este es protegida con la impunidad. A más de esta diferencia penal, el numeral primero del art. 154 del Código Civil establece como causa de divorcio el adulterio de la mujer, en tanto que la infidelidad del marido no es causa de divorcio sino cuando constituye anacebamiento.

¿En qué se apoya esta diferente penalidad? ¿Porqué se castiga a la mujer y no se castiga también al hombre? ¿Únicamente la mujer prometió ser fiel al esposo? Hé aquí otra de las manifestaciones de la inferioridad social y doméstica en que la mujer ha vivido. Dicen que el adulterio de la mujer pone en ridículo al marido (!) y produce el riesgo de introducir en la familia hijos extraños que más tarde llegarían a despojar a una parte de la herencia a los propietarios legítimos. Extraña moral la de la sociedad burguesa! Moral de egoísmo y plutocracia. Una justicia para la mujer y otra justicia para el hombre. Una moral para el esclavo y otra para el amo. Es tan natural! Siempre sucedió así.....Y enán fácil arropar todas estas cosas de la vida con el *divino* manto de la Moral. Pobre! La hemos invocado tanto, desnudeces tan grandes ha cubierto, tanto la hemos estirado, que ya puede asegurarse la inmoralidad de nuestra Moral.....

Ambos, hombre y mujer, juraron ante Dios y ante los hombres guardarse mutua fidelidad: sin embargo..... no sucede así. La Ley les dice: Usted, señora, si es infiel a su marido irá a la Reclusión; Usted, señor, puede hacer lo que se le antoje.....Y el dolor moral que causa el adulterio es tan intenso en la mujer como en el hombre. Y, sobre todo, si en los dos casos se falta a la infidelidad prometida ¿porqué delinque la mujer y el hombre nó? Hay que ser justos por espíritu de justicia y no por convencionalismos sociales: o se castiga a ambos, o no se castiga a ninguno. En Francia y en Chile el adulterio de la mujer, como el del hombre, es causa de divorcio; la legislación foral aragonesa castiga igualmente a los dos adúlteros; en Inglaterra no se castiga a ninguno de ellos. Es este uno de los ideales del moderno derecho penal.

Otra diferencia existe en nuestra legislación: En el art. 591 del Código Penal se declara absolutamente inculpable el homicidio cometido por un hombre en la persona de su

mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en caso de que los sorprenda nó en el acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de manera que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe.

Y este derecho de matar no se concede a la mujer ¿Por qué? ¿No siente ella la ofensa de ver a su marido o a su pariente perpetrando una acción indigna? ¿No tiene derecho la mujer a que su marido le guarde fidelidad? ¿Las dos morales? Ignoramos los motivos del legislador para establecer tan estúpida diferencia.

«Pero hay algo peor que esta jurisprudencia de dos caras, y es la inmoralidad, solemne y horriblemente peligrosa para el orden social, de los jurados que, desconcertados sin duda por esa legislación coja—débil de una parte y feroz de la otra—acaban por absolver todos los asesinatos pasionales, cualquiera que sea el sexo del asesino, y sea o nó flagrante y real la infidelidad imaginada por los celos del homicida». Este párrafo del Abate Bolo debe tenerse muy en cuenta por nuestros jurados. En Antioquia—sobre todo—se ha abusado de la manera más escandalosa de la *santidad del hogar*, en lo referente eso sí a la infidelidad de la mujer, únicamente. No há mucho que un Jurado absolvió a un individuo que mató desapercibido al seductor de su mujer, después de perseguirlo por varios días. Y el tribunal de Medellín, al revisar la sentencia, declaró que el veredicto no era notoriamente injusto, a pesar de las manifiestas circunstancias de asesinato que rodeaban al delito, porque en Antioquia «no se perdonan las ofensas contra el hogar.» Contra el marido debió decir el Honorable Tribunal y hubiera sido más preciso.

Conclusiones

Y llegamos al cabo de nuestro estudio.

Parécenos que de lo dicho puede deducirse lo siguiente: La independencia social de la mujer está ligada a su independencia económica. Mientras la mujer no disponga libremente de sus bienes, no tomará parte en la lucha por la vida, es decir, no será un verdadero sujeto social. Cuando la mujer trabaje, y cuando el producto de su trabajo sea exclusivamente suyo, escalará la posición masculina: será tan libre como el hombre. Entonces no ocupará el puesto humillante en que hasta hoy ha vegetado. Sus visiones serán amplias, salvarán los lindes estrechos de la pared hogareña.

No resistimos al deseo de copiar un párrafo del opúsculo "Notas para añadir al libro de la vida", de Gerardo de Amyntor:

"Los acontecimientos más terribles, que destruyen en la madre de familia cuanto posee de frescura y de fuerza, y de los que ninguna se ve libre, no son la muerte del marido, ni la pérdida y ruina moral del hijo amado, ni una larga y cruel enfermedad, ni el fracaso de un proyecto ardientemente acariciado, sino los pequeños cuidados cotidianos, que la consumen hasta la médula de los huesos. Cuántos millones de jóvenes y valerosas madres de familia pierden su alegría, su color sonrosado y sus gracias infantiles, que se gastan y anulan entre la prosa de los menesteres caseros, y acaban por convertirse en momias desecadas, apergaminadas y sin vida. El eterno problema: ¿qué comeremos hoy? el diario y monótono tormento de barrer, limpiar las ropas, quitar el polvo, es como la gota de agua cuya perenne caída acaba por corroer lenta, pero indefectiblemente, el espíritu y el cuerpo. Ante el fogón de la cocina se hace tristemente el balance entre los gastos y los ingresos, y allí ocurren las reflexiones más desconsoladoras sobre la carestía siempre creciente de los víveres y la dificultad cada día mayor de ganar el dinero necesario. Ante el altar flameante donde hierve el puchero se sacrifican juventud, libertad, belleza y alegría....."

Diga el lector si el anterior cuadro no parece tomado de uno de nuestros hogares.....

Cuando contribuya la mujer con su dinero, ganado por ella misma, a los gastos domésticos, se libertará de este inútil y doloroso yugo del trabajo casero.

Que trabaje la mujer. De aquí aportará ella grandes beneficios: No limitará sus anhelos a la espera de un mari-

do que la mantenga [hay que decirlo claramente], como sucede hoy, ni considerará infeliz y deshonrosa la soltería. Nó. Cuando ella se vea en frente de la Vida, tendrá, por fuerza, que cultivar su mentalidad. Y a fé que es más noble tarea que la de pulir y adornar su cuerpo para la comedia sexual. Entonces, cuando la Idea anime su espíritu, tendrá la mujer altas aspiraciones, como puede tenerlas el varón. Y en vez de cifrar sus anhelos en la conquista del hombre, dedicará sus energías a la Ciencia, o a la Industria, o a las Artes.

Consciente la mujer de su personalidad, de su valer, de su independencia, será una verdadera unidad social y no un cero colocado a la izquierda de la unidad-hombre, como hasta hoy ha sido. Y al poner su cerebro en actividad, ya el hombre no buscará en ella la distracción sexual en sus varias situaciones de amante, amiga, esposa, etc., sino que buscará su compañía como la de un amigo, con quien podrá departir seriamente, sin recurrir a las tonterías y a las frivolidades de la época.

Y para todo esto necesita instrucción; a conseguirla debe dirigir la mujer todos sus esfuerzos: de esta manera se abrirá ella misma su horizonte y podrá armarse convenientemente para la lucha. Debe despojarse de su feminidad, no en absoluto, puesto que siempre será ésta el encanto de la vida, pero sí prescindir un poco de ella a trueque de formarse una personalidad considerable, de efectos culturales notables, que la hagan visible en este confuso movimiento de la vida nueva. Cultive su espíritu. Deje de ser simple objeto admirativo y amable para ser un factor social que contribuya a la evolución seriamente, conscientemente, como su rival masculino. Vea la vida—por una instrucción ajena de meticulosidades y limitaciones—como ella es: dolorosa y difícil, compleja, dura y amable. Amable porque la vida es la acción. Ese quietismo de la mujer es el más atroz suplicio de su vivir. La inacción atrofia el músculo y da tristeza al espíritu. Sacuda la mujer todos sus nervios, y témpelos para entonar la canción de la vida plena.

Deje de hacerse la mártir. La conformidad es pasividad, y la pasividad sólo tiene derecho los muertos. Hay que ser rebeldes. La rebeldía es un exponente vital. Dejen las mujeres ese amor al sufrimiento que el Cristianismo les ha puesto en el alma. Levanten sus cabezas y sus corazones rebeldes, contradictores, vivos, nunca satisfechos, florecientes de anhelo! Esa será la organización feminista.

—FIN—